



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ENVIGADO

TRASLADOS

CLASE DE PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	OBSERVACIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
EJECUTIVO	2020-00188	ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.	LILIANA MARIA GALEANO PEREZ	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO		08/06/2021	10/06/2021
EJECUTIVO	2019-00161	BANCOLOMBIA S.A.	ALVARO JOBANNY GOMEZ JARAMILLO	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO		08/06/2021	10/06/2021
EJECUTIVO	2012-00370	BANCO DE BOGOTA S.A.	GUILLERMO ELIAS - GOEZ LEAL	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO		08/06/2021	10/06/2021
EJECUTIVO	2021-00075	BANCO BBVA COLOMBIA	CONPROYECTOS LTDA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO		08/06/2021	10/06/2021
EJECUTIVO	2008-00253	INVERSORA PICHINCHA S.A.	JHON JAIDER - GIRALDO TOBON	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO		08/06/2021	10/06/2021
VERBAL	2020-00067	RODRIGO DE JESUS MACHADO PEREZ	SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.	TRASLADO EXCEPCIONES MÉRITO		08/06/2021	10/06/2021

FIJADO ELECTRÓNICAMENTE POR SECRETARÍA HOY 04 DE JUNIO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE CARRILLO
Secretario

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO

E. S. D.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia SA
Demandado: Liliana María Galeano Pérez
Radicado: 2020-00188
Asunto: Liquidación del Crédito

En mi carácter de apoderada especial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, estando en la oportunidad señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso, me permito presentar a continuación la liquidación especificada del capital y los intereses de la obligación demandada dentro de esta ejecución.

Liquidación del Crédito al día
23 de marzo de 2021

Vigencia		Bancario Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Vr. Obligación	Capital Obligación	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable			Capital liquidable	Días	Intereses
12-ago-20	31-ago-20		1,5				0,00		0,00
12-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	316.864.647,00	316.864.647,00	316.864.647,00	19	4.095.593,56
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%			316.864.647,00	30	6.485.749,71
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%			316.864.647,00	30	6.403.227,49
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%			316.864.647,00	30	6.323.660,07
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%			316.864.647,00	30	6.202.303,37
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%			316.864.647,00	30	6.157.466,31
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%			316.864.647,00	30	6.227.893,85
1-mar-21	23-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%			316.864.647,00	23	4.742.828,46
TOTALES					316.864.647,00		316.864.647,00		46.638.722,81

RESUMEN LIQUIDACIÓN	
SUMA DE OBLIGACION	316.864.647,00
INTERESES DE PLAZO CAUSADOS NO CANCELADOS AL 10/08/2020	9.778.138,00
INTERESES MORA LIQUIDADOS SOBRE CAPITAL	46.638.722,81
TOTAL OBLIGACIÓN MÁS INTERESES ADEUDADOS	\$373.281.507,81

Sírvase ordenar su traslado y en caso de no ser objetada, impartirle aprobación tal como se dispone en los numerales 2° y 3° del Art. 446 del mismo estatuto procedimental.

Del señor Juez, Atentamente,


JOSÉ LUIS PIMIENTO PEREZ
C.C. 8.307.552 de Medellín
T.P. 21.740 del C. S. de la J.
jlppjudicial@creditex.com.co

Señores

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE ENVIGADO
E.S.D.**

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: AGIL S.A. Y OTROS
RADICADO: 052663103002-2019-00161-00**

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

NICOLÁS ALBERTO ESPINAL CORTÉS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, por medio del presente escrito, allego la liquidación del crédito correspondiente al pago de la subrogación realizado por mi representado a la entidad demandante.

Así mismo, informo que desconozco las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso para remitirles copia de este escrito.

Cordialmente,

Nicolás Alberto Espinal Cortés

NICOLÁS ALBERTO ESPINAL CORTÉS

C.C. 71.720.244

T.P. 129.288 del C.S. de la J.

**ESTADO DE CUENTA
SUBDIRECCIÓN DE CARTERA**



No. Liquidación : 121941
Número de crédito : 1000000100866 - 1000000100867
Identificación : 8000499807
Nombre : AGIL S.A
Intermediario Financiero : BANCOLOMBIA
Fondo Administrador : FG ANTIOQUIA
Oficina : MEDELLIN

DATOS INICIALES DEL CRÉDITO

Valor desembolsado : \$ 793.367.948 Fecha desembolso : 5/08/2019
Saldo Capital : \$ 793.367.948

DATOS DE LIQUIDACIÓN

Fecha liquidación : 23/02/2021 Tasa de mora : Máxima Legal
Concepto liquidacion : JUZGADO Fecha último pago : 5/08/2019

DATOS DEUDA

Saldo capital		793.367.948
Intereses corrientes		0
Intereses diferidos		0
Intereses mora		304.708.938
Honorarios		0
Gastos judiciales		0
Rebaja intereses mora	0%	0
Total deuda		1.098.076.886

DATOS PARA EL PAGO

Entidad: Bancolombia	Cuenta convenio: 53821	Referencia: 8000499807
También puedes realizar sus pagos a través del boton PSE, ingresando al sitio web www.fng.gov.co		



"LOS DATOS SUMINISTRADOS POR LA GERENCIA DE OPERACIONES DEL FNG EN EL PRESENTE ESTADO DE CUENTA ESTAN

SUJETOS A VERIFICACION Y NO INCLUYEN HONORARIOS DE ABOGADOS"

Fecha de Impresión. 23/02/2021

Fondo Nacional de Garantías - PBX - (1)3239000 Pagina WEB: WWW.FNG.GOV.CO - E-mail: servicio.cliente@fng.gov.co

NIT. 860402272-2 - CALLE 26A No. 13 - 97 PISO 25 EDIFICIO BULEVAR TEQUENDAMA - BOGOTA

**ESTADO DE CUENTA
SUBDIRECCIÓN DE CARTERA**



No. Liquidación : 121941
Número de crédito : 1000000100866 - 1000000100867
Identificación : 8000499807
Nombre : AGIL S.A
Intermediario Financiero : BANCOLOMBIA
Fondo Administrador : FG ANTIOQUIA
Oficina : MEDELLIN

DATOS INICIALES DEL CRÉDITO

Saldo de Capital : 793.367.948 Fecha último pago : 5/08/2019

DETALLE INTERESES MORATORIOS POR MES

DESDE	HASTA	TASA	VALOR MORA
5/08/2019	1/09/2019	25,72%	15.094.707
1/09/2019	1/10/2019	25,72%	16.771.896
1/10/2019	1/11/2019	25,46%	17.154.658
1/11/2019	1/12/2019	25,38%	16.546.912
1/12/2019	1/01/2020	25,23%	17.002.064
1/01/2020	1/02/2020	25,07%	16.889.428
1/02/2020	1/03/2020	25,41%	16.017.878
1/03/2020	1/04/2020	25,28%	17.034.215
1/04/2020	1/05/2020	24,97%	16.282.247
1/05/2020	1/06/2020	24,37%	16.420.981
1/06/2020	1/07/2020	24,29%	15.836.367
1/07/2020	1/08/2020	24,29%	16.364.246
1/08/2020	1/09/2020	24,49%	16.501.957
1/09/2020	1/10/2020	24,56%	16.016.613
1/10/2020	1/11/2020	24,25%	16.339.918
1/11/2020	1/12/2020	23,95%	15.616.331
1/12/2020	1/01/2021	23,49%	15.827.195
1/01/2021	1/02/2021	23,32%	15.712.778
1/02/2021	23/02/2021	23,59%	11.278.546

DATOS PARA EL PAGO

Entidad: Bancolombia	Cuenta convenio: 53821	Referencia: 8000499807
----------------------	------------------------	------------------------

"LOS DATOS SUMINISTRADOS POR LA GERENCIA DE OPERACIONES DEL FNG EN EL PRESENTE ESTADO DE CUENTA ESTAN

SUJETOS A VERIFICACION Y NO INCLUYEN HONORARIOS DE ABOGADOS"

Fecha de Impresión. 23/02/2021

Fondo Nacional de Garantías - PBX - (1)3239000 Pagina WEB: WWW.FNG.GOV.CO - E-mail: servicio.cliente@fng.gov.co

NIT. 860402272-2 - CALLE 26A No. 13 - 97 PISO 25 EDIFICIO BULEVAR TEQUENDAMA - BOGOTA

Londoño Patiño y Asociados S.A.S

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO

Envigado - Antioquia.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A

DEMANDADO: GUILLERMO ELIAS GOEZ LEAL

RADICADO: 2012-00370

ASUNTO: LIQUIDACION DE CREDITO

DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. 21.421.190 de Abejorral y portadora de la T.P. 117.342 del C.S. de la J., adjunto liquidación de crédito.

Atentamente,



DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO
T.P. 117.342 del C.S. de la J.
CC. 21421190 de Abejorral

LIQUIDACION DE CREDITO								
Medellin								
Deudor:		GUILLERMO ELIAS GOEZ LEAL				Deudor:		
Obligacion:		14451001678				INSTRUCCIÓN		
Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>								
Tasa nominal mensual pactada >>>								
Resultado tasa pactada o pedida >>>		Máxima						
CAPITAL:		16.775.860,00						
VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Autorizada		TASA	LIQUIDACION		
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva 1.5	Anual	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	2,14%	2,14%	30	359.569,36	
1-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	2,15%	2,15%	30	359.901,45	
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	2,14%	2,14%	30	359.237,19	
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	2,14%	2,14%	30	358.904,95	
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	2,14%	2,14%	30	359.569,36	
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	2,14%	2,14%	30	359.569,36	
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	2,12%	2,12%	30	355.911,60	
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	2,11%	2,11%	30	354.745,96	
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	2,10%	30	352.745,69	
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	2,09%	30	350.408,80	
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	2,12%	30	355.245,63	
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	2,11%	30	353.412,74	
1-abr-20	30-abr-20	18,65%	27,98%	2,08%	2,08%	30	348.402,95	
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	2,03%	30	340.689,83	
1-jun-20	30-jun-20	18,19%	27,29%	2,03%	2,03%	30	340.689,83	
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,02%	30	339.512,73	
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	2,04%	2,04%	30	342.369,85	
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	2,05%	30	343.376,99	
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	2,02%	30	339.007,99	
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	2,00%	30	334.795,43	
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	30	328.370,41	
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	1,94%	30	325.996,58	
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	1,97%	28	307.743,57	
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	1,95%	30	327.523,03	
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	1,94%	30	325.826,89	
Total Intereses						748	8.623.528,15	
Capital						16.775.860,00		
Intereses Moratorios						8.623.528,15		
Intereses Moratorios 30 jun 15						8.602.921,43		
Intereses Moratorios 31 mar 17						2.439.503,69		
Intereses Moratorios 31 mar 19						9.156.516,08		
TOTAL: CAPITAL+INTERESES:						\$45.598.329,35		

LIQUIDACION DE CREDITO

Medellin

Deudor: GUILLERMO ELIAS GOEZ LEAL

Deudor:

Obligacion: 6781270

INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>

Tasa nominal mensual pactada >>>

Resultado tasa pactada o pedida >>>

Máxima	

CAPITAL: 37.186.841,00

VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Autorizada			TASA	LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva 1.5	Anual	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	2,14%	2,14%	2,14%	30	797.052,94
1-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	2,15%	2,15%	2,15%	30	797.789,09
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	2,14%	2,14%	2,14%	30	796.316,62
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	2,14%	2,14%	2,14%	30	795.580,15
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	2,14%	2,14%	2,14%	30	797.052,94
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	2,14%	2,14%	2,14%	30	797.052,94
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	2,12%	2,12%	2,12%	30	788.944,83
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	2,11%	2,11%	2,11%	30	786.360,98
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	2,10%	2,10%	30	781.927,01
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	2,09%	2,09%	30	776.746,84
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	2,12%	2,12%	30	787.468,58
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	2,11%	2,11%	30	783.405,63
1-abr-20	30-abr-20	18,65%	27,98%	2,08%	2,08%	2,08%	30	772.300,50
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	2,03%	2,03%	30	755.202,92
1-jun-20	30-jun-20	18,19%	27,29%	2,03%	2,03%	2,03%	30	755.202,92
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,02%	2,02%	30	752.593,67
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	2,04%	2,04%	2,04%	30	758.927,00
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	2,05%	2,05%	30	761.159,52
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	2,02%	2,02%	30	751.474,82
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	2,00%	2,00%	30	742.136,88
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	1,96%	30	727.894,61
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	1,94%	1,94%	30	722.632,59
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	1,97%	1,97%	28	682.171,35
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	1,95%	1,95%	30	726.016,24
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	1,94%	1,94%	30	722.256,42
Total Intereses							748	19.115.668,01
Capital								37.186.841,00
Intereses Moratorios								19.115.668,01
Intereses Moratorios a 30 jun 15								19.069.989,33
Intereses Moratorios a 31 mar 17								2.439.503,69
Intereses Moratorios a 31 mar 19								20.297.135,73
TOTAL: CAPITAL+INTERESES:								\$98.109.137,76

Señor:
JUEZ 02 CIVIL DEL CIRCUITO
Envigado- Antioquia

RADICADO: 2021-00075
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: CONPROYECTOS SAS; ASFALTO Y
HORMIGÓN S.A

MARCELA DUQUE BEDOYA, en mi calidad de apoderada de la parte demandante del proceso en referencia, me permito aportar:

La liquidación de los créditos debidamente actualizados, teniendo en cuenta el valor en UVR adeudado, convertido a pesos colombianos al día de 25 de mayo de 2021, en atención a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

Valor UVR 25/05/2021 = 280.7658

Capital en UVR en Pagaré N° 0745-9600504456 = 380.168 UVR. Para un capital de: \$106.738.172

Capital en UVR en Pagaré N° 0745-9600503938 = 1.364.363,5205 UVR. Para un capital de: \$383.066.615

Capital en UVR en Pagaré N° 0745-9600504225 = 1.460.703,0414 UVR. Para un capital de: \$410.115.457

Capital en UVR en Pagaré N° 0745-9600503805 = 566.578,67 UVR. Para un capital de: \$159.075.913

Además de la liquidación, adjunto la table de VALORES DE LA UNIDAD DE VALOR REAL (UVR) Vigentes para el período 16/Mayo/2021 al 15/Junio/2021 proferida por el Banco de la República de Colombia.

Muy cordialmente,



MARCELA DUQUE BEDOYA
C. C. 1.036.680.353 de Itagüí
T. P. 340.977 del C. S. de la J.

Rdo.

2021-00075

LIQUIDACION DEL CREDITO NRO. 0745-9600504456

CAPITAL \$106.738.172,00

INT.DE PLAZO O SANC. 20% \$0,00

Tasa anual pactada o pedida en la demanda →

maxima legal
0,00%

Tasa mensual pactada o pedida en la demanda →

TASA EF. ANUAL		VIGENCIA		INT.MORATORIO		LIMITE USURA		T. PACTADA ó PEDIDA		TASA	Dias	LIQ. CREDITO	VALOR	ABONOS	SALDO	SALDO
B/RIO.CTE	RED. OR	DESDE	HASTA	EF.ANUAL	NOM.MEN	EF.ANUAL	NOM. MEN	EF. ANUAL	NOM.MEN	APLICADA		VALOR CAPITAL	INTERESES		INTERESES	ADEUDADO
												106.738.172,00			0,00	106.738.172,00
19,03%	0,00%	7-nov-19	30-nov-19	28,55%	2,1146%	28,55%	2,1146%	28,55%	2,1146%	2,1146%	24	106.738.172,00	1.805.686,76		1.805.686,76	108.543.858,76
18,91%	0,00%	1-dic-19	31-dic-19	28,37%	2,1027%	28,37%	2,1027%	28,37%	2,1027%	2,1027%	30	106.738.172,00	2.244.381,55		4.050.068,31	110.788.240,31
18,77%	0,00%	1-ene-20	31-ene-20	28,16%	2,0888%	28,16%	2,0888%	28,16%	2,0888%	2,0888%	30	106.738.172,00	2.229.512,81		6.279.581,11	113.017.753,11
19,06%	0,00%	1-feb-20	29-feb-20	28,59%	2,1176%	28,59%	2,1176%	28,59%	2,1176%	2,1176%	30	106.738.172,00	2.260.287,62		8.539.868,74	115.278.040,74
18,95%	0,00%	1-mar-20	31-mar-20	28,43%	2,1067%	28,43%	2,1067%	28,43%	2,1067%	2,1067%	30	106.738.172,00	2.248.625,67		10.788.494,40	117.526.666,40
18,69%	0,00%	1-abr-20	30-abr-20	28,04%	2,0808%	28,04%	2,0808%	28,04%	2,0808%	2,0808%	30	106.738.172,00	2.221.006,35		13.009.500,75	119.747.672,75
18,19%	0,00%	1-may-20	31-may-20	27,29%	2,0308%	27,29%	2,0308%	27,29%	2,0308%	2,0308%	30	106.738.172,00	2.167.674,83		15.177.175,59	121.915.347,59
18,12%	0,00%	1-jun-20	30-jun-20	27,18%	2,0238%	27,18%	2,0238%	27,18%	2,0238%	2,0238%	30	106.738.172,00	2.160.185,45		17.337.361,03	124.075.533,03
18,12%	0,00%	1-jul-20	31-jul-20	27,18%	2,0238%	27,18%	2,0238%	27,18%	2,0238%	2,0238%	30	106.738.172,00	2.160.185,45		19.497.546,48	126.235.718,48
18,29%	0,00%	1-ago-20	30-ago-20	27,44%	2,0408%	27,44%	2,0408%	27,44%	2,0408%	2,0408%	30	106.738.172,00	2.178.364,14		21.675.910,62	128.414.082,62
18,35%	0,00%	1-sep-20	30-sep-20	27,53%	2,0469%	27,53%	2,0469%	27,53%	2,0469%	2,0469%	30	106.738.172,00	2.184.772,19		23.860.682,81	130.598.854,81
18,09%	0,00%	1-oct-20	31-oct-20	27,14%	2,0208%	27,14%	2,0208%	27,14%	2,0208%	2,0208%	30	106.738.172,00	2.156.973,97		26.017.656,78	132.755.828,78
17,84%	0,00%	1-nov-20	30-nov-20	26,76%	1,9957%	26,76%	1,9957%	26,76%	1,9957%	1,9957%	30	106.738.172,00	2.130.171,11		28.147.827,89	134.885.999,89
17,46%	0,00%	1-dic-20	31-dic-20	26,19%	1,9574%	26,19%	1,9574%	26,19%	1,9574%	1,9574%	30	106.738.172,00	2.089.291,22		30.237.119,11	136.975.291,11
17,32%	0,00%	1-ene-21	31-ene-21	25,98%	1,9432%	25,98%	1,9432%	25,98%	1,9432%	1,9432%	30	106.738.172,00	2.074.187,53		32.311.306,63	139.049.478,63
17,54%	0,00%	1-feb-21	28-feb-21	26,31%	1,9655%	26,31%	1,9655%	26,31%	1,9655%	1,9655%	30	106.738.172,00	2.097.911,56		34.409.218,19	141.147.390,19
17,41%	0,00%	1-mar-21	31-mar-21	26,12%	1,9523%	26,12%	1,9523%	26,12%	1,9523%	1,9523%	30	106.738.172,00	2.083.899,69		36.493.117,87	143.231.289,87
17,31%	0,00%	1-abr-21	30-abr-21	25,97%	1,9422%	25,97%	1,9422%	25,97%	1,9422%	1,9422%	30	106.738.172,00	2.073.107,81		38.566.225,68	145.304.397,68
17,22%	0,00%	1-may-21	25-may-21	25,83%	1,9331%	25,83%	1,9331%	25,83%	1,9331%	1,9331%	25	106.738.172,00	1.719.487,53		40.285.713,21	147.023.885,21
										S U B T O T A L			40.285.713,21	0,00	40.285.713,21	147.023.885,21

TOTAL INTERESES	→	\$	40.285.713,21
CAPITAL	→	\$	106.738.172,00
TOTAL: INTERESES MORA+CAPITAL	→	\$	147.023.885,21
INTERESES CORRIENTES		\$	1.351.482,00

AGENCIAS EN DERECHO TOTAL	148.375.367
---------------------------	-------------

Rdo.

2021-00075

LIQUIDACION DEL CREDITO NRO.0745-9600503938

CAPITAL \$383.066.615,00

INT.DE PLAZO O SANC. 20% \$0,00

Tasa anual pactada o pedida en la demanda →

maxima legal
0,00%

Tasa mensual pactada o pedida en la demanda →

TASA EF. ANUAL		VIGENCIA		INT.MORATORIO		LIMITE USURA		T. PACTADA ó PEDIDA		TASA	Dias	LIQ. CREDITO	VALOR	ABONOS	SALDO	SALDO
B/RIO.CTE	RED. OR	DESDE	HASTA	EF.ANUAL	NOM.MEN	EF.ANUAL	NOM. MEN	EF. ANUAL	NOM.MEN	APLICADA		VALOR CAPITAL	INTERESES		INTERESES	ADEUDADO
												383.066.615,00				
19,03%	0,00%	7-nov-19	30-nov-19	28,55%	2,1146%	28,55%	2,1146%	28,55%	2,1146%	2,1146%	24	383.066.615,00	6.480.327,53		6.480.327,53	389.546.942,53
18,91%	0,00%	1-dic-19	31-dic-19	28,37%	2,1027%	28,37%	2,1027%	28,37%	2,1027%	2,1027%	30	383.066.615,00	8.054.734,56		14.535.062,09	397.601.677,09
18,77%	0,00%	1-ene-20	31-ene-20	28,16%	2,0888%	28,16%	2,0888%	28,16%	2,0888%	2,0888%	30	383.066.615,00	8.001.372,96		22.536.435,06	405.603.050,06
19,06%	0,00%	1-feb-20	29-feb-20	28,59%	2,1176%	28,59%	2,1176%	28,59%	2,1176%	2,1176%	30	383.066.615,00	8.111.818,97		30.648.254,03	413.714.869,03
18,95%	0,00%	1-mar-20	31-mar-20	28,43%	2,1067%	28,43%	2,1067%	28,43%	2,1067%	2,1067%	30	383.066.615,00	8.069.966,03		38.718.220,06	421.784.835,06
18,69%	0,00%	1-abr-20	30-abr-20	28,04%	2,0808%	28,04%	2,0808%	28,04%	2,0808%	2,0808%	30	383.066.615,00	7.970.844,63		46.689.064,68	429.755.679,68
18,19%	0,00%	1-may-20	31-may-20	27,29%	2,0308%	27,29%	2,0308%	27,29%	2,0308%	2,0308%	30	383.066.615,00	7.779.446,15		54.468.510,83	437.535.125,83
18,12%	0,00%	1-jun-20	30-jun-20	27,18%	2,0238%	27,18%	2,0238%	27,18%	2,0238%	2,0238%	30	383.066.615,00	7.752.567,91		62.221.078,74	445.287.693,74
18,12%	0,00%	1-jul-20	31-jul-20	27,18%	2,0238%	27,18%	2,0238%	27,18%	2,0238%	2,0238%	30	383.066.615,00	7.752.567,91		69.973.646,64	453.040.261,64
18,29%	0,00%	1-ago-20	30-ago-20	27,44%	2,0408%	27,44%	2,0408%	27,44%	2,0408%	2,0408%	30	383.066.615,00	7.817.808,40		77.791.455,04	460.858.070,04
18,35%	0,00%	1-sep-20	30-sep-20	27,53%	2,0469%	27,53%	2,0469%	27,53%	2,0469%	2,0469%	30	383.066.615,00	7.840.805,88		85.632.260,92	468.698.875,92
18,09%	0,00%	1-oct-20	31-oct-20	27,14%	2,0208%	27,14%	2,0208%	27,14%	2,0208%	2,0208%	30	383.066.615,00	7.741.042,43		93.373.303,36	476.439.918,36
17,84%	0,00%	1-nov-20	30-nov-20	26,76%	1,9957%	26,76%	1,9957%	26,76%	1,9957%	1,9957%	30	383.066.615,00	7.644.851,13		101.018.154,49	484.084.769,49
17,46%	0,00%	1-dic-20	31-dic-20	26,19%	1,9574%	26,19%	1,9574%	26,19%	1,9574%	1,9574%	30	383.066.615,00	7.498.139,60		108.516.294,09	491.582.909,09
17,32%	0,00%	1-ene-21	31-ene-21	25,98%	1,9432%	25,98%	1,9432%	25,98%	1,9432%	1,9432%	30	383.066.615,00	7.443.934,81		115.960.228,90	499.026.843,90
17,54%	0,00%	1-feb-21	28-feb-21	26,31%	1,9655%	26,31%	1,9655%	26,31%	1,9655%	1,9655%	30	383.066.615,00	7.529.076,65		123.489.305,55	506.555.920,55
17,41%	0,00%	1-mar-21	31-mar-21	26,12%	1,9523%	26,12%	1,9523%	26,12%	1,9523%	1,9523%	30	383.066.615,00	7.478.790,24		130.968.095,79	514.034.710,79
17,31%	0,00%	1-abr-21	30-abr-21	25,97%	1,9422%	25,97%	1,9422%	25,97%	1,9422%	1,9422%	30	383.066.615,00	7.440.059,87		138.408.155,66	521.474.770,66
17,22%	0,00%	1-may-21	25-may-21	25,83%	1,9331%	25,83%	1,9331%	25,83%	1,9331%	1,9331%	25	383.066.615,00	6.170.971,98		144.579.127,64	527.645.742,64
										S U B T O T A L			144.579.127,64	0,00	144.579.127,64	527.645.742,64

TOTAL INTERESES	→	\$	144.579.127,64
CAPITAL	→	\$	383.066.615,00
TOTAL: INTERESES MORA+CAPITAL	→	\$	527.645.742,64
INTERESES CORRIENTES		\$	4.850.523,00
AGENCIAS EN DERECHO		\$	36.000.000,00
TOTAL			568.496.266

Rdo.

2021-00075

LIQUIDACION DEL CREDITO NRO.0745-9600504225

CAPITAL \$410.115.457,00

INT.DE PLAZO O SANC. 20% \$0,00

Tasa anual pactada o pedida en la demanda →

maxima legal
0,00%

Tasa mensual pactada o pedida en la demanda →

TASA EF. ANUAL		VIGENCIA		INT.MORATORIO		LIMITE USURA		T. PACTADA ó PEDIDA		TASA	Dias	LIQ. CREDITO	VALOR INTERESES	ABONOS	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO
B/RIO.CTE	RED. OR	DESDE	HASTA	EF.ANUAL	NOM.MEN	EF.ANUAL	NOM. MEN	EF. ANUAL	NOM.MEN	APLICADA		VALOR CAPITAL				
												410.115.457,00			0,00	410.115.457,00
19,03%	0,00%	7-nov-19	30-nov-19	28,55%	2,1146%	28,55%	2,1146%	28,55%	2,1146%	2,1146%	24	410.115.457,00	6.937.912,06		6.937.912,06	417.053.369,06
18,91%	0,00%	1-dic-19	31-dic-19	28,37%	2,1027%	28,37%	2,1027%	28,37%	2,1027%	2,1027%	30	410.115.457,00	8.623.490,05		15.561.402,11	425.676.859,11
18,77%	0,00%	1-ene-20	31-ene-20	28,16%	2,0888%	28,16%	2,0888%	28,16%	2,0888%	2,0888%	30	410.115.457,00	8.566.360,53		24.127.762,64	434.243.219,64
19,06%	0,00%	1-feb-20	29-feb-20	28,59%	2,1176%	28,59%	2,1176%	28,59%	2,1176%	2,1176%	30	410.115.457,00	8.684.605,27		32.812.367,91	442.927.824,91
18,95%	0,00%	1-mar-20	31-mar-20	28,43%	2,1067%	28,43%	2,1067%	28,43%	2,1067%	2,1067%	30	410.115.457,00	8.639.797,04		41.452.164,95	451.567.621,95
18,69%	0,00%	1-abr-20	30-abr-20	28,04%	2,0808%	28,04%	2,0808%	28,04%	2,0808%	2,0808%	30	410.115.457,00	8.533.676,54		49.985.841,49	460.101.298,49
18,19%	0,00%	1-may-20	31-may-20	27,29%	2,0308%	27,29%	2,0308%	27,29%	2,0308%	2,0308%	30	410.115.457,00	8.328.763,16		58.314.604,66	468.430.061,66
18,12%	0,00%	1-jun-20	30-jun-20	27,18%	2,0238%	27,18%	2,0238%	27,18%	2,0238%	2,0238%	30	410.115.457,00	8.299.987,01		66.614.591,67	476.730.048,67
18,12%	0,00%	1-jul-20	31-jul-20	27,18%	2,0238%	27,18%	2,0238%	27,18%	2,0238%	2,0238%	30	410.115.457,00	8.299.987,01		74.914.578,69	485.030.035,69
18,29%	0,00%	1-ago-20	30-ago-20	27,44%	2,0408%	27,44%	2,0408%	27,44%	2,0408%	2,0408%	30	410.115.457,00	8.369.834,22		83.284.412,91	493.399.869,91
18,35%	0,00%	1-sep-20	30-sep-20	27,53%	2,0469%	27,53%	2,0469%	27,53%	2,0469%	2,0469%	30	410.115.457,00	8.394.455,59		91.678.868,50	501.794.325,50
18,09%	0,00%	1-oct-20	31-oct-20	27,14%	2,0208%	27,14%	2,0208%	27,14%	2,0208%	2,0208%	30	410.115.457,00	8.287.647,71		99.966.516,21	510.081.973,21
17,84%	0,00%	1-nov-20	30-nov-20	26,76%	1,9957%	26,76%	1,9957%	26,76%	1,9957%	1,9957%	30	410.115.457,00	8.184.664,22		108.151.180,42	518.266.637,42
17,46%	0,00%	1-dic-20	31-dic-20	26,19%	1,9574%	26,19%	1,9574%	26,19%	1,9574%	1,9574%	30	410.115.457,00	8.027.593,18		116.178.773,61	526.294.230,61
17,32%	0,00%	1-ene-21	31-ene-21	25,98%	1,9432%	25,98%	1,9432%	25,98%	1,9432%	1,9432%	30	410.115.457,00	7.969.560,93		124.148.334,54	534.263.791,54
17,54%	0,00%	1-feb-21	28-feb-21	26,31%	1,9655%	26,31%	1,9655%	26,31%	1,9655%	1,9655%	30	410.115.457,00	8.060.714,74		132.209.049,28	542.324.506,28
17,41%	0,00%	1-mar-21	31-mar-21	26,12%	1,9523%	26,12%	1,9523%	26,12%	1,9523%	1,9523%	30	410.115.457,00	8.006.877,55		140.215.926,82	550.331.383,82
17,31%	0,00%	1-abr-21	30-abr-21	25,97%	1,9422%	25,97%	1,9422%	25,97%	1,9422%	1,9422%	30	410.115.457,00	7.965.412,37		148.181.339,20	558.296.796,20
17,22%	0,00%	1-may-21	25-may-21	25,83%	1,9331%	25,83%	1,9331%	25,83%	1,9331%	1,9331%	25	410.115.457,00	6.606.712,50		154.788.051,69	564.903.508,69
										SUBTOTAL			154.788.051,69	0,00	154.788.051,69	564.903.508,69

TOTAL INTERESES → \$ 154.788.051,69

CAPITAL → \$ 410.115.457,00

TOTAL: INTERESES MORA+CAPITAL → \$ 564.903.508,69

INTERESES CORRIENTES \$ 5.192.737,00

AGENCIAS EN DERECHO

TOTAL 570.096.246

Rdo.

2021-00075

LIQUIDACION DEL CREDITO NRO.0745-9600503805

CAPITAL \$159.075.913,00

INT.DE PLAZO O SANC. 20% \$0,00

Tasa anual pactada o pedida en la demanda →

maxima legal
0,00%

Tasa mensual pactada o pedida en la demanda →

TASA EF. ANUAL		VIGENCIA		INT.MORATORIO		LIMITE USURA		T. PACTADA ó PEDIDA		TASA	Dias	LIQ. CREDITO	VALOR	ABONOS	SALDO	SALDO
B/RIO.CTE	RED. OR	DESDE	HASTA	EF.ANUAL	NOM.MEN	EF.ANUAL	NOM. MEN	EF. ANUAL	NOM.MEN	APLICADA		VALOR CAPITAL	INTERESES		INTERESES	ADEUDADO
												159.075.913,00			0,00	159.075.913,00
19,03%	0,00%	7-nov-19	30-nov-19	28,55%	2,1146%	28,55%	2,1146%	28,55%	2,1146%	2,1146%	24	159.075.913,00	2.691.082,90		2.691.082,90	161.766.995,90
18,91%	0,00%	1-dic-19	31-dic-19	28,37%	2,1027%	28,37%	2,1027%	28,37%	2,1027%	2,1027%	30	159.075.913,00	3.344.886,25		6.035.969,16	165.111.882,16
18,77%	0,00%	1-ene-20	31-ene-20	28,16%	2,0888%	28,16%	2,0888%	28,16%	2,0888%	2,0888%	30	159.075.913,00	3.322.726,80		9.358.695,96	168.434.608,96
19,06%	0,00%	1-feb-20	29-feb-20	28,59%	2,1176%	28,59%	2,1176%	28,59%	2,1176%	2,1176%	30	159.075.913,00	3.368.591,67		12.727.287,63	171.803.200,63
18,95%	0,00%	1-mar-20	31-mar-20	28,43%	2,1067%	28,43%	2,1067%	28,43%	2,1067%	2,1067%	30	159.075.913,00	3.351.211,42		16.078.499,05	175.154.412,05
18,69%	0,00%	1-abr-20	30-abr-20	28,04%	2,0808%	28,04%	2,0808%	28,04%	2,0808%	2,0808%	30	159.075.913,00	3.310.049,31		19.388.548,36	178.464.461,36
18,19%	0,00%	1-may-20	31-may-20	27,29%	2,0308%	27,29%	2,0308%	27,29%	2,0308%	2,0308%	30	159.075.913,00	3.230.567,35		22.619.115,71	181.695.028,71
18,12%	0,00%	1-jun-20	30-jun-20	27,18%	2,0238%	27,18%	2,0238%	27,18%	2,0238%	2,0238%	30	159.075.913,00	3.219.405,63		25.838.521,34	184.914.434,34
18,12%	0,00%	1-jul-20	31-jul-20	27,18%	2,0238%	27,18%	2,0238%	27,18%	2,0238%	2,0238%	30	159.075.913,00	3.219.405,63		29.057.926,98	188.133.839,98
18,29%	0,00%	1-ago-20	30-ago-20	27,44%	2,0408%	27,44%	2,0408%	27,44%	2,0408%	2,0408%	30	159.075.913,00	3.246.498,02		32.304.425,00	191.380.338,00
18,35%	0,00%	1-sep-20	30-sep-20	27,53%	2,0469%	27,53%	2,0469%	27,53%	2,0469%	2,0469%	30	159.075.913,00	3.256.048,18		35.560.473,18	194.636.386,18
18,09%	0,00%	1-oct-20	31-oct-20	27,14%	2,0208%	27,14%	2,0208%	27,14%	2,0208%	2,0208%	30	159.075.913,00	3.214.619,45		38.775.092,63	197.851.005,63
17,84%	0,00%	1-nov-20	30-nov-20	26,76%	1,9957%	26,76%	1,9957%	26,76%	1,9957%	1,9957%	30	159.075.913,00	3.174.674,13		41.949.766,77	201.025.679,77
17,46%	0,00%	1-dic-20	31-dic-20	26,19%	1,9574%	26,19%	1,9574%	26,19%	1,9574%	1,9574%	30	159.075.913,00	3.113.749,29		45.063.516,06	204.139.429,06
17,32%	0,00%	1-ene-21	31-ene-21	25,98%	1,9432%	25,98%	1,9432%	25,98%	1,9432%	1,9432%	30	159.075.913,00	3.091.239,70		48.154.755,76	207.230.668,76
17,54%	0,00%	1-feb-21	28-feb-21	26,31%	1,9655%	26,31%	1,9655%	26,31%	1,9655%	1,9655%	30	159.075.913,00	3.126.596,51		51.281.352,27	210.357.265,27
17,41%	0,00%	1-mar-21	31-mar-21	26,12%	1,9523%	26,12%	1,9523%	26,12%	1,9523%	1,9523%	30	159.075.913,00	3.105.714,10		54.387.066,36	213.462.979,36
17,31%	0,00%	1-abr-21	30-abr-21	25,97%	1,9422%	25,97%	1,9422%	25,97%	1,9422%	1,9422%	30	159.075.913,00	3.089.630,55		57.476.696,92	216.552.609,92
17,22%	0,00%	1-may-21	25-may-21	25,83%	1,9331%	25,83%	1,9331%	25,83%	1,9331%	1,9331%	25	159.075.913,00	2.562.616,95		60.039.313,87	219.115.226,87
										S U B T O T A L			60.039.313,87	0,00	60.039.313,87	219.115.226,87

TOTAL INTERESES → \$ 60.039.313,87

CAPITAL → \$ 159.075.913,00

TOTAL: INTERESES MORA+CAPITAL → \$ 219.115.226,87

INTERESES CORRIENTES \$ 2.014.162,00

AGENCIAS EN DERECHO

TOTAL 221.129.389



Banco de la República Colombia

VALORES DE LA UNIDAD DE VALOR REAL (UVR) Vigentes para el período 16/Mayo/2021 al 15/Junio/2021 (Resolución Externa No. 13 de 2000)

Variación mensual IPC Abril de 2021:
Valor de la UVR al 15 de Mayo de 2021:

0.59%
280.2335

DD/MM/AAAA	VALOR UVR	Variación Anual (%) 1/
16/05/2021	280.2867	1.52
17/05/2021	280.3399	1.53
18/05/2021	280.3931	1.55
19/05/2021	280.4463	1.56
20/05/2021	280.4995	1.57
21/05/2021	280.5527	1.59
22/05/2021	280.6060	1.60
23/05/2021	280.6592	1.62
24/05/2021	280.7125	1.63
25/05/2021	280.7658	1.64
26/05/2021	280.8191	1.66
27/05/2021	280.8724	1.67
28/05/2021	280.9257	1.69
29/05/2021	280.9790	1.70
30/05/2021	281.0323	1.71
31/05/2021	281.0856	1.73

DD/MM/AAAA	VALOR UVR	Variación Anual (%) 1/
01/06/2021	281.1390	1.74
02/06/2021	281.1923	1.76
03/06/2021	281.2457	1.77
04/06/2021	281.2991	1.79
05/06/2021	281.3525	1.80
06/06/2021	281.4059	1.81
07/06/2021	281.4593	1.83
08/06/2021	281.5127	1.84
09/06/2021	281.5661	1.86
10/06/2021	281.6195	1.87
11/06/2021	281.6730	1.88
12/06/2021	281.7264	1.90
13/06/2021	281.7799	1.91
14/06/2021	281.8334	1.93
15/06/2021	281.8869	1.94

1/ La variación anual corresponde al cambio porcentual entre el valor de la UVR de la fecha en mención y el valor de dicha unidad en la misma fecha del año anterior.


ELIANA ROCÍO GONZÁLEZ MOLANO
Jefe Sección Estadística

Bogotá, mayo 06 de 2021

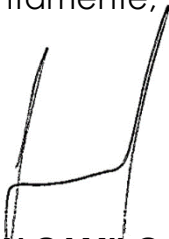
Señor

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO
E.S.D**

**DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: ANGELA MARIA SANCHEZ MAYA
RADICADO: 2008-00253
REF: APOORTE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante; por medio del presente escrito allego la correspondiente liquidación del crédito ordenada mediante auto que ordeno seguir adelante con la ejecución del 24-08-2009.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'H' shape with a horizontal bar and a vertical line extending upwards from the right side.

JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO
C.C 8.163.046 de Envigado
T.P. 157.745 del C.S. de la J

Liquidación de credito

Contraparte Angela Maria Sanchez Maya 43668161	Radicado 05266310300220080025300	Liquidando Hasta 10-05-2021	
Capital	Intereses	Costas	Total
\$39,038,102	\$134,352,326	\$5,235,300	\$178,625,728

[illegible]

Codigo	Fecha Inicial	Fecha Final	Tasa		Tasa Aplicable Diaria	Capitales Cuotas u Otros	Capital Liquidable	Dias	Liq Interes	Saldo Interes	Abono	Saldo Capital Interes
			Tasa Efec. Anual	Tasa Efec. Anual								
	01-05-2020	31-05-2020	18.19	27.19	0.0659	\$0	\$39,038,102	31	\$797,752	\$125,674,774	\$0	\$164,712,876
	01-06-2020	30-06-2020	18.12	27.08	0.0657	\$0	\$39,038,102	30	\$769,369	\$126,444,143	\$0	\$165,482,245
	01-07-2020	31-07-2020	18.12	27.08	0.0657	\$0	\$39,038,102	31	\$795,014	\$127,239,157	\$0	\$166,277,259
	01-08-2020	31-08-2020	18.29	27.34	0.0662	\$0	\$39,038,102	31	\$801,660	\$128,040,817	\$0	\$167,078,919
	01-09-2020	30-09-2020	18.35	27.43	0.0664	\$0	\$39,038,102	30	\$778,067	\$128,818,883	\$0	\$167,856,985
	01-10-2020	31-10-2020	18.09	27.04	0.0656	\$0	\$39,038,102	31	\$793,840	\$129,612,723	\$0	\$168,650,825
	01-11-2020	30-11-2020	17.84	26.66	0.0648	\$0	\$39,038,102	30	\$758,748	\$130,371,471	\$0	\$169,409,573
	01-12-2020	31-12-2020	17.46	26.09	0.0636	\$0	\$39,038,102	31	\$769,087	\$131,140,558	\$0	\$170,178,660
	01-01-2021	31-01-2021	17.32	25.88	0.0631	\$0	\$39,038,102	31	\$763,562	\$131,904,120	\$0	\$170,942,222
	01-02-2021	28-02-2021	17.54	26.21	0.0638	\$0	\$39,038,102	28	\$697,508	\$132,601,628	\$0	\$171,639,730
	01-03-2021	31-03-2021	17.41	26.02	0.0634	\$0	\$39,038,102	31	\$767,115	\$133,368,742	\$0	\$172,406,844
	01-04-2021	30-04-2021	17.31	25.87	0.0631	\$0	\$39,038,102	30	\$738,548	\$134,107,291	\$0	\$173,145,393
	01-05-2021	10-05-2021	17.22	25.73	0.0628	\$0	\$39,038,102	10	\$245,035	\$134,352,326	\$0	\$173,390,428

Envigado, septiembre de 2020

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO

E. _____ S. _____ D. _____

REFERENCIA: Declarativo de Responsabilidad Civil
DEMANDANTE: RODRIGO DE JESUS MACHADO PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: PASTORA INES SALAZAR MAZO Y OTROS
LLAMADO: SURAMERICANA DE SEGUROS.
RADICADO: 002-2020-0067-00
ASUNTO: Respuesta a la demanda.

JUAN GONZALO FLOREZ BEDOYA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al firmar, actuando como apoderado de los demandados **JOSÉ MENDIVELSON PATIÑO y PASTORA INÉS SALAZAR**, me permito dar respuesta a la demanda principal ADVIRTIENDO para ello que recibí el 8 de septiembre de 2020 el expediente digital y los traslados completos para poder intervenir, en la interacción con el Despacho sobre ese mail se pedía me pronunciara en señal de haberlo recibido, notificarme por conducta concluyente y desistir de los recursos interpuestos a fin de ser notificado en los términos del Decreto 806 de 2020. Es con base en lo anterior que se toma la referencia para la oportunidad de intervención.

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN INSTAURADA.

AL PRIMERO: Es cierta la ocurrencia del siniestro, esto exclusivamente a nivel fenológico. Hechos en los que se vieron involucrados como actores viales el señor RODRIGO DE JESUS MACHADO y el vehículo de placas DHY 762, conforme el registro documental de IPAT.

AL SEGUNDO: Contiene varias afirmaciones respecto de las cuales se indicará lo siguiente:

Como se manifestó en respuesta anterior, es cierta la ocurrencia del siniestro fenológicamente hablando y los partícipes en el mismo.

Frente a las demás circunstancias en relación a la actividad y lesiones sufridas en el accidente por el hoy demandante, no puede hacerse un reconocimiento de las mismas por versar todas sobre aspectos

ajenos a mis representados. Apreciaciones propias de la parte, debiendo en los medios probatorios encontrar asidero o sustento para su acreditación, de lo contrario debiendo ser rechazadas.

AL TERCERO: Contiene varias afirmaciones a las que se les da respuesta por separado de la siguiente manera:

- Es cierto lo relativo al día y hora de ocurrencia del accidente de tránsito.
- Las características de la vía no tienen la consideración que pretende otorgar el demandante, como se explicará más adelante.
- Ahora, no es cierta toda la narrativa descriptiva de la vía, pues se pretende establecer como punto o sitio de ocurrencia del accidente uno sustancialmente distinto a donde realmente ocurrió. Es por ello que se indica que no es cierta la ubicación que pretende atribuírsele al demandante, en tanto, conforme al IPAT, su condición era verdaderamente la de una persona que pretendía hacer un cruce vial ingresando sin precaución alguna a una zona de la vía en la que ya no se encontraba el paso permitido para peatones, pues la señalización a la que se hace referencia por el demandante, obsérvese como este punto, inclusive, no coinciden con las coordenadas que se indican en el hecho anterior lo que genera una confusión tanto para el Despacho como para las partes. Dado que se pretende hacer ver un punto de impacto y accidentalidad en la narración que dista del lugar de ocurrencia del accidente. Este punto no es menor, pues existe una diferencia en distancia muy superior a la que pretende la parte dar a entender.
- El lugar para el cruce peatonal se encuentra a más de 100 metros de distancia, en sentido sur norte, respecto del punto de ocurrencia de los hechos, donde la señal de tránsito más próxima es un semáforo y su distancia respecto del citado lugar de ocurrencia de los hechos es de 20 metros aproximadamente. Semáforo ubicado en la calle 25 AA, cruce a mano izquierda vía regional o retorno av. las vegas carrera 48 sentido sur, y señal de continuidad por la av. Las vegas carrera 48 de 60 km, zona que cuenta con árboles a lado y lado, calzada de dos carriles sentido sur norte.

Por manera, que se reitera no resulta cierto lo narrado, supuesta descripción vial para explicar el punto de impacto, en la medida que la ubicación del peatón (demandante) para el momento de la ocurrencia de los hechos, no coincide con la de un peatón que estuviese realizando un cruce permitido para este actor vial. De allí que la conclusión necesaria para explicar el accidente ser: descenso por parte del señor MACHADO a la vía con intención de cruzar por lugar diferente al permitido para el peatón o exposición al riesgo.

De conformidad con lo ya narrado no resulta tampoco cierto, que la responsabilidad por el atropellamiento recaiga en la conductora. Jurídicamente el accidente se presenta bajo una conducta

a título de culpa exclusiva de la víctima, quien, al exponerse de manera voluntaria al riesgo al utilizar la calzada destinada para el uso y destinación exclusiva para el tráfico vehicular, máxime que no tiene en cuenta el uso que debía darse al cruce peatonal por parte de quienes cruzan, punto que se encuentra a 77 mts de antelación a la ocurrencia de los hechos y no en el lugar que pretende atribuirle la parte demandante para edificar una aparente responsabilidad.

Es de anotar que lo acá manifestado a título de defensa (hecho o culpa exclusiva de la víctima) no se basa en simples afirmaciones o conjeturas, si no que esta soportado en lo consignado en el IPAT y en el análisis de los elementos puestos a disposición por la autoridad administrativa y en los que se evidencia contrario a lo referido por la parte demandante, un uso imprudente por parte de los peatones de dicho paso, observándose que los mismos no cruzan en algunas ocasiones conforme al video presentado. Es decir, una conducta reiterada de incumplimiento a un paso vial no conlleva que se tenga como permitido, la conducta contraria a derecho no hace costumbre admisible.

El lugar de impacto obsérvese como se da en un lugar muy posterior a dicha señalización de paso peatonal, situación imposible de prever para el conductor quien en su legítima confianza y al haber superado ya la restricción vial peatonal, continua su trayecto con base en la legítima confianza de quienes concurren en la circulación vial.

Una vez más y a efectos de contextualizar al juzgador del proceso, las lesiones y padecimientos enunciados en la demanda tienen como única causa adecuada al hecho o la culpa exclusiva de la víctima.

AL CUARTO: No es cierto, obsérvese como conforme a los datos y contenido del IPAT, los videos y demás pruebas documentales, la ocurrencia del siniestro obedeció a la conducta imprudente y negligente del demandante, quien se expone de manera imprudente al iniciar un cruce de calzada por un punto de la vía en el cual ya no le era permitido pasar o hacer uso de la vía. Agravando la situación y cuyas circunstancias son ajenas a la voluntad de la conductora del vehículo como lo son las circunstancias de hora de ocurrencia, como la visibilidad, elementos del peatón y condiciones de confianza legítima en la vía.

AL QUINTO: No es cierto, conforme al informe de accidente de tránsito y los demás elementos probatorios, las afirmaciones que se indican en este hecho no dan cuenta de la realidad presentada con ocasión del accidente de tránsito del día 03 de febrero de 2016, y los datos contenidos no se apoyan en evidencia física alguna.

No obstante, lo manifestado como se evidencia es totalmente ajeno a la participación en la ocurrencia del hecho de la conductora del vehículo.

Una vez más y a efectos de contextualizar, al juzgador del proceso las lesiones y padecimientos enunciados tienen como única causa el hecho o culpa exclusiva de la víctima, si se revisara desde esa óptica.

AL SEXTO: No es cierto, como se explicó en respuesta anterior las afirmaciones hechas por la parte demandante no dan cuenta ni tienen sustento alguno, muy contrario a sus manifestaciones se puede observar del expediente adelantado ante la Secretaría de Movilidad de Envigado, los videos aportados, los daños del vehículo, la posición final de cada uno de los involucrados que, el peatón no estaba realizando el cruce por la señal de cebra o paso peatonal, que el mismo lo estaba realizando por un punto diferente al que hoy nos pretende hacer creer el demandante, que de conformidad con los daños presentados en el vehículo los mismos no dan cuenta de un arrastre de 80.24 mts. Contrario a esta manifestación y con base en el daño presentado en la llanta del vehículo se observa y se puede determinar que no existió arrastre, que la velocidad del vehículo conforme al registro de medidas del agente de tránsito que atendió el lugar de los hechos nos arroja que el mismo no iba a alta velocidad. De ir a una velocidad alta y aplicar el frenado repentino, más el daño en la llanta nos arrojaría un resultado totalmente diferente. Situación que nos obliga a afirmar que no es cierto que el peatón estuviera haciendo un cruce permitido por la señal peatonal demarcada, y se reitera que lo manifestado no tiene relación de causalidad con la misma.

AL SEPTIMO: No es cierto de conformidad con el IPAT realizado por los agentes y peritos de la Secretaría de Movilidad de Envigado, y conforme al punto de referencia de estos, se tiene que no se presentó arrastre por parte del vehículo al peatón. Con esa premisa, coherente con el IPAT y que el paso peatonal de cara a la distancia medida en el sitio, desde la zona norte del paso peatonal hasta el lago hemático se encuentra a 75 metros. Pero sin arrastre o frenado como se dijo y se ha explicado hasta el cansancio en este escrito, no puede plantearse el sofisma que en el paso peatonal fue el punto de impacto, es decir, la ubicación de puntos sin el arrastre o la huella de frenado no puede generar la errónea conclusión que plantean los demandantes. Ni en 75 metros ni en una distancia de 77.50 metros hasta el vehículo (según amarre del perito).

AL OCTAVO: No le consta a mis representados por su condición de terceros absolutos en relación con lo afirmado, por lo que se ceñirá a lo que resulte debidamente probado..

AL NOVENO: Conforme a la documentación que reposa dentro del trámite administrativo es cierto que la atención en el lugar de los hechos para el accidente se dio por parte del agente **ESTEBAN LÓPEZ** adscrito a la Secretaria de Movilidad del Municipio de Envigado.

AL DÉCIMO: Es cierto lo referente a la existencia del acto administrativo o contravencional. En el cual se pudo evidenciar que no existe responsabilidad alguna en cabeza de la conductora del vehículo a nivel contravencional, no hubo violación de reglamentos.

En atención con lo manifestado por el demandante se hace necesario advertir que de acuerdo al acervo probatorio cuya evaluación en contexto con las demás pruebas especialmente la del dictamen pericial de la autoridad administrativa y el que se aportara permitirán colegir lo contrario, a lo por este referenciado, esto es con el análisis de las causas que desencadenaron el accidente de las cuales se concluye determinadamente que el accidente de tránsito obedece al PEATÓN, al utilizar la calzada destinada para el tránsito vehicular, sin la prevención que a este se le exigía, máxime que este contaba con el paso peatonal y amplias aceras a las que debía darle uso para el cruce o su circulación en su calidad de PEATÓN.

Si bien es cierto indica la parte demandante que en el acto administrativo se endilga la comisión de una falta contravencional del conductor del vehículo aparentemente esta no se pudo establecer, y que como se pasa a explicar estrictamente revisada la ley y el acto administrativo que destina esta vía de uso exclusivo para vehículos, la falta que indica el demandante no es la causa fehaciente del accidente si se analizan las acciones que la conductora podría realizar una vez se percata del obstáculo o riesgo en la vía, pues el lugar de ocurrencia de los hechos al ser posterior a la señalización para el peatón le da la plena confianza de poder realizar esta maniobra, si se analiza detenidamente las pruebas allegadas dentro de ese mismo proceso, video y versiones, se puede llegar a la conclusión que la causa determinante de la ocurrencia del accidente de tránsito es la imprudencia del PEATÓN, al exponerse a un riesgo inminente como lo es ubicarse dentro de una vía de circulación vehicular y entre los mismos, quien por sus propias características por la capacidad del peatón era este quien tenía el mayor deber de cuidado y diligencia máxime cuando en el lugar del accidente se cuenta con amplias aceras para la circulación de los PEATONES Y ZONA PEATONAL, situación que prevé la ley frente a

las personas de la tercera edad e impone la obligación de ley de ingresar a la vía con acompañantes a fin de evitar los riesgos presentados y que estos se expongan indebidamente.

AL DÉCIMO PRIMERO: No le consta a mis representados por su condición de terceros absolutos en relación con lo afirmado, por lo que se ceñirá a lo estrictamente probado.

Pero se habrá de indicar que de conformidad con la legislación por la edad del señor **RODRIGO MACHADO**, esta es una persona que no se encuentra habilitada para la circulación sin acompañante, de conformidad artículo 59 del Código Nacional de Tránsito.

AL DÉCIMO SEGUNDO: No le consta a mis representados por su condición de terceros absolutos en relación con lo afirmado, por lo que se ceñirá a lo estrictamente probado.

Pero por tratarse de un accidente vial el mismo se encuentra amparado por la atención e indemnización previstas por el SOAT del vehículo, y por el sistema de la seguridad social conforme a lo narrado por el demandante, conllevando por tanto a una inexistencia del daño en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, por estar amparado dichas contingencias por estas aseguradoras. Esto en adición a la ausencia de responsabilidad.

AL DÉCIMO TERCERO: No le consta a mis representados por su condición de terceros absolutos en relación con lo afirmado, por lo que se ceñirá a lo estrictamente probado.

Pero habrá de indicarse que resulta contradictorio lo expuesto por la parte en tanto si la persona se encontraba laboralmente activa, dicha contingencia por pérdida de la capacidad laboral y lo referente a su ingreso estaría a cargo del sistema de la seguridad social, por riesgo común en pensiones o laboral en ARL, con la prestación respectiva, situación en la que guarda silencio el demandante.

Generándose por tanto una inexistencia del daño emergente y el lucro cesante en cabeza de la víctima. Dado que incluso bajo un escenario de responsabilidad su ingreso fue suplido por otra fuente.

AL DÉCIMO CUARTO: No le consta a mis representados por su condición de terceros absolutos en relación con lo afirmado, por lo que se ceñirá a lo estrictamente probado. Ahora, la falta de causalidad adecuada impide una condena contra mis representados.

AL DÉCIMO QUINTO: No le consta a mis representados por su condición de terceros absolutos en relación con lo afirmado, por lo que se ceñirá a lo estrictamente probado.

AL DÉCIMO SEXTO: Es cierto.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Se presenta oposición a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, ya que las mismas carecen de fundamento fáctico y jurídico para su acogimiento

A LA PRIMERA: Nos oponemos a esta declaración en tanto la parte demandante no logró acreditar los elementos de la responsabilidad civil, no se logró acreditar el nexo de causalidad entre el supuesto daño que se aduce y la conducta desplegada por la conductora del vehículo, es más se hacía imposible identificar dicho nexo de causalidad teniendo en cuenta que fue el mismo demandante la causa determinante del daño, generándose una ruptura como consecuencia del comportamiento reprochable a la víctima a título de culpa exclusiva de la misma.

Pretende la parte demandante acreditar la existencia de un siniestro con base en sus meras afirmaciones, sin que las mismas se acompañen de las pruebas correspondientes a las circunstancias propias del accidente, situación que impide que se pueda acceder a lo peticionado. No estaría estimando la parte demandante la participación determinante y causal del peatón, toda vez que la misma es la que se ubica en medio de una vía destinada a la circulación permanente y maniobras de vehículos, es este quien no utiliza las vías destinadas para los peatones como lo son las aceras y la cebra peatonal, es este quien se ubica y expone al riesgo de manera imprudente, que por el tipo de hora del accidente se puede observar que quien tenía mayor deber de cuidado y diligencia era aquel, máxime cuando en el lugar del accidente se cuenta con amplias aceras para la circulación de los PEATONES Y PASO PEATONAL concluyendo así su incidencia directa y determinante no sólo en la ocurrencia del siniestro, sino en la entidad y magnitud del daño pretendido.

A LA SEGUNDA. Nos oponemos no solo por la inexistencia de responsabilidad si no por la forma abstracta en que es planteada la pretensión, la cual no discrimina bajo que título se dispondría la responsabilidad para mis representados, pues ambos no estaban desarrollando la misma actividad.

A LA TERCERA: Nos oponemos a esta pretensión no solo por la inexistencia de la responsabilidad civil para endilgar a mis representados, en tanto no se establecen con meridiana precisión los conceptos y bajo qué título se imputaría la obligación de indemnización en cabeza de los demandados y en favor de los demandantes. Ahora, carece de técnica la forma en que se eleva la pretensión, pues no indica de manera adecuada el tipo de perjuicio “material” mezclando el daño emergente y el lucro cesante.

En otras palabras estamos ante una demanda con alusión al daño pero sin la individualización de los perjuicios y bajo que título para cada una de las partes.

Adicionalmente no se encuentra acreditada la responsabilidad de la conductora del vehículo por tratarse de un hecho determinante y atribuible como una culpa exclusiva de la víctima peatón, lo que imposibilita cualquier análisis de reparación del daño.

Ahora bien, si se logra estimar alguna responsabilidad en cabeza de mis representados, deberá tenerse en cuenta los pagos provenientes de otras fuentes como la seguridad social, pues no cabe acumular las prestaciones, lo que se traduciría en una inexistencia del daño en la magnitud planteada, toda vez, que el demandante en la modalidad en la que se produjo el hecho, accidente vial y el sistema de reparación en nuestra legislación, dichas contingencias se encuentran amparadas por el SOAT y el sistema de seguridad social, conllevando por ende a una inexistencia del lucro emergente y cesante presente y futuro.

Frente a las demás manifestaciones y pretensiones a título de daño moral, vida relación o los denominados extrapatrimoniales nos oponemos a dicha declaratoria, toda vez, que como se indicó a lo largo de esta contestación y de acuerdo a la determinación de la autoridad administrativa y los elementos probatorios allegados, y al no existir responsabilidad alguna en el conductor del vehículo imposible es imponer alguna condena en su contra, o entablar un escenario de reparación en cabeza de los demandados.

Deberá también tenerse en cuenta que se pide daño moral con estimación en cuantía propias de escenarios diferentes, como la muerte de la víctima directa. Asimismo, se alude a daño a la vida de relación de una víctima indirecta sin elementos para su procedencia.

Que conforme a las pólizas y amparos asegurados en el evento probable y remoto que se determine algún tipo de responsabilidad en mis representados y se imponga algún tipo de obligación en cabeza de estos se condene a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A a reembolsar al demandado,

las sumas de dinero que este cancele en virtud de la sentencia, y dentro de los términos del contrato de seguro. O a efectuar el pago directo en el evento de estimarse su procedencia de esta manera.

A LA CUARTA: Me opongo por la congruencia de las mismas y en tanto no son acumulables la indexación y la condena en intereses.

Así mismo una condena en intereses, bajo dicho escenario es imposible, toda vez que los mismos deben ser asumidos por quien tenga el carácter de obligado en una relación jurídica y para alcanzar tal carácter se hace necesita ser responsable por el daño causado y tal declaratoria no tiene cabida por existir una causa extraña en modalidad de culpa exclusiva de la víctima.

A LA QUINTA: Nos oponemos a esta pretensión por carecer de fundamentos y asistírle la razón a mis representados en la oposición a las pretensiones y la demanda por existir una causa extraña en modalidad de culpa exclusiva de la víctima.

II. OPOSICIÓN EXPRESA AL JURAMENTO ESTIMATORIO

La razón de oposición radica en que se enuncia un supuesto perjuicio patrimonial y el cual denomina la parte en la modalidad de perjuicio patrimonial en un primer ítem, nuevamente sin discriminar bajo que título denomina el mismo perjuicio aparentemente en la modalidad de lucro cesante y en otro ítem en la modalidad de daño emergente, Sin embargo, no se presenta una liquidación de tales conceptos, en los que pueda evidenciarse respecto del ingreso una ponderación con la merma de capacidad laboral y proyectada por vida probable de la víctima directa. No se acredita una estimación técnica sino general sin adecuación por concepto y estructuración.

No hay prueba de merma de capacidad laboral derivada del accidente acreditada y en consecuencia es arbitraria la liquidación del perjuicio material o patrimonial.

Respecto del extrapatrimonial, aunque en estricto sentido no se exige su estimación en los términos del patrimonial, si debe reiterarse su excesiva valoración.

No cabe entonces pretender un lucro cesante por el solo hecho de invocarse sin acreditar fuente del mismo, periodicidad y monto.

ME OPONGO ASÍ TÉCNICAMENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO, ANOTANDO QUE CON BASE EN EL MISMO PRETENDE LA PARTE DEMANDANTE OMITIR EL CAPITULO DE PRETENSIONES.

DE MANERA ANTITECNICA Y AUNQUE NO TIENEN QUE SER OBJETO DE JURAMENTO ESTIMATORIO LA PARTE DEMANDANTE INCLUYE EN ESTOS LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES, EN SU MODALIDAD DE DAÑO MORAL Y A LA VIDA RELACION.

MOTIVOS POR LOS CUALES SE OBJETÁ EL JURAMENTO ESTIMATORIO REALIZADO POR LA PARTE DEMANADANTE.

iii. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

1. Ausencia de los elementos que configuran la responsabilidad civil y su naturaleza.

Tanto la responsabilidad civil contractual como extracontractual pregonan la presencia de los siguientes elementos, donde la ausencia de uno de ellos genera necesariamente la ausencia de responsabilidad civil: - Una conducta activa u omisiva; – El factor de imputación, subjetivo (dolo o culpa) o uno objetivo; - Un daño y – Un nexo causal.

Sin los anteriores elementos, absurdo es edificar una responsabilidad civil en cabeza de las demandadas, por cuanto su conducta no compromete su rol como responsable por el accidente. Es por lo anterior que debemos efectuar el análisis detenido de cada uno de tales elementos y verificar si en el caso concreto se presentan:

- *Una conducta activa u omisiva.*

En el caso que nos ocupa, claro es considerar que en efecto se dio una conducta fenomenológicamente hablando, aunque el accidente del 03 de febrero de 2016, en el que participó el vehículo de placas DHY 762, no tuvo como causa real la conducta desplegada por la conductora del vehículo en la medida que clara y técnicamente está acreditada el hecho o la culpa exclusiva de la víctima.

Así las cosas, frente al señor RODRIGO DE JESUS MACHADO no se estaría estimando la presencia de una causa extraña, hecho exclusivo de la víctima, pues se produce el accidente por el actuar negligente del mismo quien al encontrarse en un sitio prohibido para peatones contando con aceras y paso peatonal se expone imprudentemente al riesgo y estando en la mitad de la vía, ocasiona el siniestro, por lo que no puede imputársele ninguna responsabilidad civil al conductor y demás

demandados, rompiendo con ello toda imputación, pues no puede dejar de observar por el Despacho la participación y negligencia del demandante.

Factor de Imputación.

En razón de la participación activa de la víctima en la generación del daño, dada la existencia de una causa extraña técnicamente establecida y consistente en el actuar del Peatón RODRIGO DE JESUS MACHADO, necesario es colegir la ausencia de responsabilidad por faltar un elemento esencial.

Por lo tanto, no basta hablar de actividad peligrosa, se requiere necesariamente del establecimiento de todos los elementos, faltando uno en el caso concreto por la ruptura del nexo causal dada la existencia de un hecho exclusivo de la víctima. No puede perderse de vista que incurre en una grave negligencia el peatón al encontrarse en un sitio exclusivo para vehículos y prohibido para peatones.

Daño.

Como es bien sabido, no hay responsabilidad civil sin daño, como tampoco existirá ésta cuando el daño no sea imputable. En el caso subjudice el daño cuya reparación es pretendida, existe sin poderse atribuirse a mis representados por las tantas veces citada la existencia de una causa extraña.

La imposibilidad de imputación radica precisamente en la presencia de un evento constitutivo de causa extraña, en la modalidad de hecho exclusivo de la víctima.

Nexo causal.

En el evento que nos ocupa, no es extensible la responsabilidad civil a los demandados, esto por no existir nexo causal, dada la ruptura que se genera con base en hecho exclusivo de la víctima, cuya culpabilidad en la ocurrencia del siniestro impide que pueda predicarse responsabilidad alguna en cabeza de mi representada.

2. Ausencia de nexo causal y de factor de imputación por la culpa exclusiva de la víctima

Al no haber duda ni fáctica ni técnica de la participación causal de la víctima, lo cual, fue causa directa y determinante del daño, no cabe la atribución de culpa ni por acción ni por omisión a la conductora, no hay responsabilidad subjetiva que pueda ser imputada, no existe el factor de imputación, culpa o dolo, exigido por este tipo de responsabilidad civil extracontractual.

Si se realiza idéntico análisis, pero frente a la responsabilidad civil objetiva. La conclusión es de similar alcance. Puesto que contundente es la presencia de la causa extraña que rompe el vínculo material, impidiendo que sea tenido como vínculo jurídico, desvirtuando la participación causal de los demandados.

3. COMPENSACIÓN CULPAS – REDUCCIÓN INDEMNIZACIÓN.

En los términos del artículo 2357 del Código Civil, deberá reducirse la indemnización, en el evento remoto de una condena, ello atendiendo a la exposición negligente, que con su comportamiento tuvo la víctima directa en la realización del hecho. Por manera que el Juez deberá revisar y calificar la culpa y la incidencia causal y con base en ello, si fuese a condenar, estimar una seria y notaria reducción en el monto de las indemnizaciones a conceder.

4. DEDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA CON BASE EN EL SEGURO OBLIGATORIO.

En consideración a que en la demanda se reclama la indemnización de perjuicios por la afectación sobreviniente de un accidente de tránsito y del cual resultare afectada una persona, dichos conceptos están amparados bajo el seguro obligatorio SOAT del cual los actores viales se deben amparar, al ser reclamado una reparación en caso de estas existir debieron ser pagados por el seguro obligatorio por lo que solicito que en el evento de una condena contra la parte resistente se realice del total de la indemnización la deducción de los valores pagados o de los cuales tiene la potestad de reclamar quien resultare afectado a ocasión de un accidente vial, en virtud del seguro obligatorio de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 11 del Decreto 1032 de 1991 que regula el seguro obligatorio de accidentes corporales y/o mortales, entidad conforme la regulación colombiana que queda con los derechos por subrogación por la atención del hecho.

Así mismo, que deberán ser descontados los valores asumidos por el SOAT en atención hospitalaria y cubrimiento de incapacidades.

5. PAGO DE LA SEGURIDAD SOCIAL – IMPOSIBILIDAD DE ACUMULAR INDEMNIZACIONES.

Más allá de las consideraciones aquí expuestas, debe indicarse, sin que exista o se reconozca responsabilidad en cabeza de las demandadas (propietario y conductor) que, cuando ocurre un hecho atribuible a título de responsabilidad civil, también es posible que concurren otras fuentes de pago, como acaece con la seguridad social integral. Luego, lo pagado por la seguridad social deberá descontarse del monto de una eventual reparación.

Si para el caso concreto se demuestra el reconocimiento pensional de la ARL o de la AFP por atención derivada de enfermedad origen común SOAT, contando incluso con subrogación por la modalidad del accidente y la atención decreto 1032 de 1991, desaparece el perjuicio reclamado en la modalidad de lucro cesante. No pudiendo la responsabilidad civil ser fuente de enriquecimiento o de exposición al eventual responsable para un doble pago.

IV. PRUEBAS

1. INTERROGATORIO DE PARTE.

Pido se cite a la parte demandante en su totalidad, para que rinda interrogatorio de parte que le formularé, esto por temas atinentes a la demanda.

2. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

Solicito al Despacho que todos los documentos aportados al proceso de la referencia, sean ratificados por quien los suscribe, pidiendo la intervención en tal diligencia con preguntas referentes estrictamente al documento cuya ratificación se adelante.

- MEDICO PSIQUIATRA, de la fundación HERMANAS HOSPITALARIAS doctor JUAN ESCOBAR RINCON – Valoración externa por especialista.
- NEUROPSICOLOGIA, de la fundación HERMANAS HOSPITALARIAS doctor NELSON JARAMILLO CARDONA–. Evaluación Neuropsicología.
- Factura de venta 11106 emitida por ORTOPEDICA TAO S.A.S suscrita por la señora YENI HUIGUITA.
- Recibo de caja 6153 emitido por ORTOPEDICA TAO S.A.S suscrita por la señora YENI HUIGUITA
- Recibo de caja 6114 emitida por ORTOPEDICA TAO S.A.S suscrita por la señora YENI HUIGUITA

-Me reservo el derecho de intervenir en la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y en las que llegue a decretar de oficio el Despacho.

3. Dictamen Pericial artículo 227 CGP. SE ANUNCIA PARA CONCESIÓN TÉRMINO

De conformidad con el artículo 227 del Código general del proceso y de manera respetuosa me permito anunciar que frente a los hechos de la demanda y la contestación de los mismos, se aportará dictamen pericial, por lo que se solicita se disponga por parte del despacho concedernos un término prudencial para la presentación del DICTAMEN PERICIAL Y TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRANSITO, por la firma IRS VIAL, para la identificación de las dinámicas del accidente y determinación de las causas del mismo , en tanto por la complejidad de la materia, la situación en la que nos hemos visto a raíz de la pandemia, las restricciones de movilidad y congestión en las dependencias, fue imposible la presentación del mismo dentro del término de traslado.

4. Oficios

-Sírvasse librar oficio dirigido a la secretaria de movilidad de ENVIGADO para que remita con destino al expediente el expediente administrativo adelantado en atención a los hechos ocurridos el día 03 de febrero de 2016 y en el cual se vio involucrado el vehículo de placas DHY 762 y el peatón de 68 años RODRIGO DE JESUS MACHADO.

-Sírvasse librar oficio dirigido al SOAT para que remita con destino al expediente el expediente administrativo adelantado y certificación de los valores pagados y de los cuales tiene amparo el accidente de tránsito ocurrido el día 03 de febrero de 2016 y en el cual se vio involucrado el vehículo de placas DHY 762 y el peatón de 68 años RODRIGO DE JESUS MACHADO.

-Sírvasse librar oficio a la EPS CAFESALUD para que remita con destino al expediente el expediente administrativo adelantado y certificación de los valores pagados y de los cuales tiene amparo el accidente de tránsito ocurrido el día 03 de febrero de 2016 y en el cual se vio involucrado el vehículo de placas DHY 762 y el peatón de 68 años RODRIGO DE JESUS MACHADO.

PARA LA CONCESIÓN Y PONDERACIÓN DEL DECRETO SE PIDE CON BASE EN ARTÍCULO 173 DEL CGP SE ACREDITARÁ LA REMISIÓN DE LOS DERECHOS DE PETICIÓN

5. Contradicción al Dictamen pericial presentado por la parte demandante

De conformidad con el artículo 228 del Código general del proceso y de manera respetuosa me permito presentar contradicción al dictamen pericial aportado y realizado por el CENTRO DE INVESTIGACION Y FORMACION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, y suscrito por el licenciado en matemáticas **EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES**, solicitando su comparecencia a audiencia con el fin de poder controvertir el informe presentado e interrogarlo de acuerdo a las potestades consignadas en el

artículo 228 del código general del proceso , así mismo y en uso de las facultades de contradicción me permito hacer uso de la facultad de también de anunciar que frente a los hechos de la demanda, la contestación de los mismos y el dictamen pericial aportado por los demandantes, se aportara dictamen pericial, para la contradicción por lo que se solicita se disponga por parte del despacho concedernos un término prudencial para la presentación del DICTAMEN PERICIAL, en tanto por la complejidad de la materia, la situación en la que nos hemos visto a raíz de la pandemia, las restricciones de movilidad y congestión en las dependencias, fue imposible la presentación del mismo dentro del término de traslado, artículo 227 del código general del proceso.

ANEXOS.

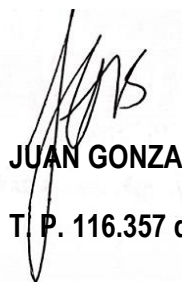
Lo anunciado como prueba documental.

VI. NOTIFICACIONES.

- Mi representado podrá ser notificado en la dirección que aparece en la demanda.
- El suscrito apoderado podrá ser notificado de manera física en la carrera 43 numero 36-39 oficina 408 Edificio centro 200 de la ciudad de Medellín.

En cumplimiento del decreto 806 de 2020 : email registrado jgflorez@une.net.co

Del Señor Juez,



JUAN GONZALO FLÓREZ BEDOYA

T. P. 116.357 del C. S. de la J.

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Envigado

REF. : PROCESO ORDINARIO DE R.C.E
DTE. : RODRIGO DE JESUS MACHADO Y OTROS
DDA. : SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTROS
RDO. : 05266 3103 002 2020 00067 00

JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO, abogado con Tarjeta Profesional No. 44.010 del Consejo Superior de la Judicatura y Cédula de Ciudadanía No. 71.651.989 de Medellín, como apoderado de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, me permito dar respuesta a la demanda que se formuló en contra de mi representada en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

- 1. NO ES CIERTO**, como en el presente numeral se mencionan varios hechos, me pronunciaré de manera separada frente a cada uno de ellos, así:
 - Frente al hechos que dice que se presentó un atropello, **NO ES CIERTO**, el accidente se presentó cuando el peatón ingreso a la vía de manera intempestiva sin utilizar la zona que, de acuerdo con las normas de Tránsito, deben utilizar los peatones.
 - Frente a las condiciones del accidente, **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA**. Nos atenemos a la literalidad del informe policial de accidente de tránsito, en el cual se detallan las características de lugar, tiempo, y modo del accidente.
- 2. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA**, Como en el presente numeral se mencionan varios hechos, me pronunciaré de manera separada frente a cada uno de ellos, así:
 - Frente al hecho que menciona la gravedad de las lesiones del Sr. Rodrigo Machado, **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA**, nos atenemos a la literalidad de la historia clínica del demandante.
 - Respecto al cargo que desempeñaba para la época el Sr. Machado y la empresa para la que laboraba, **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA** por no ser la empresa empleadora ni tener conocimiento alguno de la vida laboral del demandante.
 - Frente al hecho que indica que el Sr. Machado se movilizaba en la vía en

calidad de peatón, ES CIERTO, de acuerdo al informe policial de accidente de tránsito que reposa en el expediente.

- Frente a los datos de identificación de la conductora del vehículo involucrado en el accidente, y su propietario, ES CIERTO.
- Frente al hecho que se refiere al SOAT que para el 3 de febrero de 2016 tenía el vehículo involucrado en el accidente, ES CIERTO, Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito que efectivamente operó de manera automática según las coberturas y límites contemplados en el Decreto 506.

3. NO ES CIERTO, de conformidad con el informe policial de accidente de tránsito del 3 de febrero de 2016, emitido por la autoridad competente, las condiciones del lugar del accidente, son:

- **Geométricas:** Recta - Plana
- **Utilización:** un sentido
- **Calzadas:** dos
- **Carriles:** tres o más
- **Superficie de rodadura:** asfalto
- **Estado:** bueno
- **Condiciones:** seca
- **Iluminación artificial:** con buena
- **Controles de tránsito:** semáforo
- **Señales horizontales:** línea de pare, línea de carril blanca continua y segmentada
- **Visibilidad:** normal

Las demás condiciones o características mencionadas en el presente numeral, no están probadas en el proceso, no es cierto que en lugar donde se registró el accidente exista una señal informativa de paso "peatón preferencial", ni una señal demarcada de velocidad máxima permitida, ni una zona peatonal, ni una demarcación de la palabra "peatón" en color amarillo ubicada en cada carril, pretende el apoderado de los demandantes, indicar que la autoridad competente no marcó las señales que aquí se mencionan, y claramente no lo hizo porque el paso peatonal al que hacer referencia NO se encuentra en el área en la que aconteció el accidente ni cerca de ella, el paso peatonal más cercano al lugar del accidente, se encuentra a una distancia de 75 metros aproximadamente atrás del punto demarcado por el agente de tránsito, lo que quiere decir que no hace parte de las características de la vía donde ocurrió el accidente de tránsito.

4. NO ES CIERTO, como en el presente numeral se mencionan varios hechos, me pronunciaré de manera separada frente a cada uno de ellos, así:

- Frente al hecho que dice que el accidente se produjo por la imprudencia de la conductora del vehículo involucrado en el accidente, por desatender su deber de cuidado y precaución, por no acatamiento de las normas de tránsito inobservando el límite de velocidad y la prelación del

peatón en la vía, NO ES CIERTO, la Sra. Pastora transitaba por la vía exclusiva para carros, sin violar ninguna norma contemplada en el Código Nacional de Tránsito, lo cual se puede evidenciar con la revisión de las diferentes pruebas documentales que la misma parte demandante arrimó al proceso, tales como, el informe policial de accidente de tránsito (en el que no se indicó ninguna hipótesis del accidente que relacionara una conducta imprudente de la conductora) ni se evidenciaron pasos peatonales, el fallo contravencional (en el que se indicó que no existen huella de arrastre, ni huella de frenado, ni vestigios en el asfalto de un desplazamiento a velocidad constante, lo cual no da certeza de un exceso de velocidad, y que es evidente que no hay existencia de paso peatonal, cebras, ni semáforos cerca de su posición final), las fotografías del lugar del accidente (en las que no se evidencia cebra ni paso peatonal, ni demarcación de velocidad máxima), entre otros, que contrario a lo manifestado por el apoderado de los demandantes, dan cuenta de la imprudencia del Sr. Machado en calidad de peatón, al cruzar una vía sin usar la cebra o carril exclusivo para peatones, que se encontraba a una distancia de 75 metros del lugar del accidente, pues si el Sr. Machado, hubiese caminado hasta la zona peatonal para realizar el cruce de la vía, el accidente no se hubiese presentado.

- Respecto al hecho que dice que el Sr. Machado transitaba sobre el carril peatonal, NO ES CIERTO. El paso peatonal se encontraba de acuerdo con el expediente contravencional, a una distancia de 75 metros del lago hemático y a 77.50 metros del vehículo involucrado en el accidente, así como también se indica que no existe huella de arrastre ni huella de frenado que permita asegurar que el vehículo transitaba a una velocidad no reglamentada. El peatón por lo tanto, no pudo ser arrastrado 75 metros sin que exista una huella vehicular en el asfalto como resultado del bloqueo de frenos, máxime cuando la autoridad competente al momento de diligenciar el informe policial de accidente de tránsito, no demarca el paso peatonal, cuando en el trámite contravencional se indica que *"es evidente que no hay existencia de paso peatonal, cebras, ni semáforos cerca de su posición final"*, cuando ninguna de las fotografías, ni los videos aportados al expediente permite determinar el paso del Sr. Machado por la cebra ubicada a 75 metros. Lo que permite concluir que el accidente de tránsito ocurrido el 3 de febrero de 2016, aconteció como consecuencia de la imprudencia del Sr. Rodrigo Machado en calidad de peatón, al cruzar la vía sin la debida precaución y no caminar hasta el cruce peatonal para disminuir el riesgo que terminó por generarse, desatendiendo así el deber de cuidado que le impone el Código Nacional de Tránsito.
- Respecto a los comentarios técnicos del apoderado de la parte demandante frente al contacto entre el peatón y el vehículo, la narración del accidente según el dictamen pericial aportado con la demanda y el estimado de la velocidad a la que transitaba el vehículo involucrado en el accidente, NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, son circunstancias que no se encuentran probadas en el proceso y que serán confrontadas

tanto en la contradicción del dictamen, como en el informe pericial de reconstrucción de accidente de tránsito emitido por IRSVIAL LTDA. que aportará el suscrito con la contestación.

5. NO ES CIERTO, lo manifestado en este numeral obedece a una transcripción del dictamen pericial rendido por la firma CIFTT, frente a lo cual me permito indicar que son circunstancias que no se encuentran probadas en el proceso y que serán confrontadas tanto en la contradicción del dictamen aportado por los demandantes, como en el informe pericial de reconstrucción de accidente de tránsito emitido por IRSVIAL LTDA. que aportará el suscrito con la contestación.
6. NO ES CIERTO, lo manifestado en este numeral obedece a una transcripción del dictamen pericial rendido por la firma CIFTT, frente a lo cual me permito indicar que son circunstancias que no se encuentran probadas en el proceso y que serán confrontadas tanto en la contradicción del dictamen aportado por los demandantes, como en el informe pericial de reconstrucción de accidente de tránsito emitido por IRSVIAL LTDA. que aportará el suscrito con la contestación, sin embargo se indica que como bien lo indica la parte demandante, el Sr. Machado para el momento del accidente, contaba con 68 años, edad en la que de acuerdo con el Código Nacional de Tránsito, debía cruzar la vía en compañía de un mayor de 16 años, pero en lugar de acatar la norma, el Sr. Rodrigo Machado, cruzó la vía solo y por una zona no demarcada para peatones, pese a que a 70 metros aproximadamente, se encontraba el cruce peatonal.
7. ES CIERTO, el presente numeral es una transcripción del expediente contravencional en el que la autoridad competente pretende indicar que si bien hay unas señales que advierten el paso peatonal, estas están ubicadas a 75 metros del lago hemático y a 77.50 metros de la posición final del vehículo, es decir, del área en que se presentó el accidente de tránsito, que si se lee en conjunto, con anterioridad a ese enunciado que copió y pegó el apoderado de los demandantes, se puede leer también *"es evidente que no hay existencia de paso peatonal, cebras ni semáforos cerca de su posición final"*.
8. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA por no ser ninguna de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que atendió al Sr. Rodrigo Machado, por lo tanto, nos atenemos a la literalidad de la historia clínica del demandante.
9. ES CIERTO.
10. NO LE CONTA A MI REPRESENTADA, como en el presente numeral se mencionan varios hechos, me pronunciaré de manera separada frente a cada uno de ellos, así:
 - Frente al resultado del trámite contravencional, NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA por no estar presente en el mismo, nos atenemos a la literalidad del expediente.

- Frente a la decisión adoptada en dicho trámite, NO ES UN HECHO, es un juicio de valor que el apoderado de los demandantes lanza al fallo contravencional que dictó la Inspección de Policía Urbana adscrita a la Secretaría de Movilidad de Envigado, por lo tanto, no me pronunciaré al respecto.
- 11.** NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, por no ser la empresa empleadora del Sr. Rodrigo Machado, ni conocer las condiciones económicas de su núcleo familiar.
- 12.** NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA por no ser la Institución que emite las incapacidades mencionadas en el presente numeral, nos atenemos a la literalidad de la historia clínica del demandante.
- 13.** NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, por no ser la Institución que calificó al demandante, ni ser una prueba que haya sido sometida a exposición, aclaración y contradicción por parte de la Compañía que represento.
- 14.** NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, nos atenemos a la literalidad de la historia clínica del demandante.
- 15.** NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, por tratarse de asunto de la vida personal y familiar del demandante, y la causación de perjuicios que requieren ser probados en el proceso que nos ocupa.
- 16.** ES CIERTO.

OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el Artículo 206 del Código General del Proceso vigente para la fecha de contestación de esta demanda, manifiesto que me opongo al juramento estimatorio que la parte demandante realizó, pues el cálculo de este no tiene un soporte alguno que determine cuáles son de manera certera, los valores por medio de los cuales realizó el cómputo de los perjuicios que pretende reclamar.

Las razones para oponerse al Juramento Estimatorio, son:

- 1.** Frente al perjuicio bajo la modalidad de lucro cesante por valor de \$35.753.876, no encuentra mi representada ningún sustento probatorio que acredite la causación efectiva de dicho perjuicio, pues en el evento en que corresponda a lo dejado de percibir por parte de la víctima directa del accidente, la misma parte demandante aportó las incapacidades y el certificado de la empresa Atlas donde se indican los pagos realizados al Sr. Machado por sus incapacidades y prestaciones sociales y cuando eran superiores a 180 días, también se detalló que el pago correspondió al fondo de pensiones, por lo que este perjuicio, además de no indicarse por que concepto se solicita, no tiene fundamento factico ni jurídico alguno.

2. El valor reclamado por concepto de lucro cesante, no consulta los postulados jurisprudenciales ni las formulas financieras que la doctrina y la jurisprudencia han indicado para calcular un valor del lucro cesante.
3. Frente al perjuicio material en la modalidad de daño emergente, se reclama una suma de \$1.821.632, sin mencionar a que obedecen, es decir, este perjuicio debe acreditarse con facturas efectivamente pagadas, con servicios que efectivamente le hayan prestado y facturado al demandante, sin que los mismos hayan estado cubiertos por su EPS, sin embargo, no reposa en el expediente ninguna prueba que permita determinar que el Sr. Rodrigo tuvo que asumir alguna suma para su "atención, recuperación y rehabilitación", por lo tanto, este perjuicio no puede tenerse como cierto.
4. Frente al daño a la vida en relación, el apoderado de la parte demandante basa la tasación de dicho perjuicio en la Sentencia con radicado 54001310300420040003201, cuyos hechos obedecen a un accidente de tránsito entre una motocicleta conducida por una menor de 17 años y un vehículo tipo taxi, donde no se respetó la prelación vial, circunstancias que están totalmente alejados de la realidad del proceso que nos ocupa, en la medida en que se trató de una víctima de accidente de 68 años de edad que se expuso imprudentemente al daño, cruzando la vía sin las debidas precauciones exigidas por el Código Nacional de Tránsito, además por ser un perjuicio inmaterial, o puede estar comprendido en el juramento estimatorio.
5. Frente al daño moral, el apoderado de la parte demandante, basa la tasación de dicho perjuicio en la sentencia con radicado 05001310300320050017401, cuyos hechos obedecen a la muerte de un paciente a causa de la deficiente atención médica, quirúrgica y hospitalaria en una IPS, donde se probó la responsabilidad medica en que incurrió el galeno tratante, circunstancias que nada tienen que ver con el proceso que nos ocupa, además por ser un perjuicio inmaterial, o puede estar comprendido en el juramento estimatorio.
6. No existe prueba en el proceso de las afectaciones de las condiciones de existencia de la cónyuge el Sr. Machado y este es un perjuicio que debe tener la calidad de cierto para poder ser reconocido, además por ser un perjuicio inmaterial, o puede estar comprendido en el juramento estimatorio.
7. No existe prueba en el proceso del perjuicio moral padecido por los demandantes y este es un perjuicio que debe tener la calidad de cierto para poder ser reconocido, además por ser un perjuicio inmaterial, o puede estar comprendido en el juramento estimatorio.

En consecuencia, de acuerdo a la oposición que se realiza al Juramento Estimatorio, no podrá tenerse como prueba del perjuicio y su cuantía, dicho juramento y deberá la parte actora demostrar por otro medio probatorio el mismo.

Ante la excesiva tasación del perjuicio realizado en el Juramento Estimatorio, solicito se aplique a cabalidad el Artículo 206 del Código General del Proceso que establece:

"ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

<Inciso modificado por el artículo [13](#) de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien

reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PARÁGRAFO. *<Parágrafo modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.*

La aplicación de la sanción prevista en el presente parágrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte."

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES
--

De manera expresa me opongo frente todas y cada una de las pretensiones de la demanda, de acuerdo a las excepciones que formularé a continuación:

- 1. **AUSENCIA DE COBERTURA - SOAT**
- 2. **AUSENCIA DE CULPA**
- 3. **RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR CULPA DE LA VÍCTIMA**
- 4. **REDUCCIÓN DEL MONTO INDEMNIZABLE**
- 5. **INEXISTENCIA DEL PERJUICIO**
- 6. **TASACIÓN EXCESIVA DEL PERJUICIO**
- 7. **LÍMITE ASEGURADO DE LA PÓLIZA VIGENTE AL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS.**
- 8. **LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD**
- 9. **REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE SINIESTRO**
- 10. **AUSENCIA DE SOLIDARIDAD**
- 11. **IMPROCEDENCIA DE INDEXACIÓN**
- 12. **IMPROCEDENCIA DE INTERESES MORATORIOS**

EXCEPCIONES

1. AUSENCIA DE COBERTURA – SOAT

Revisado los fundamentos fácticos de la demanda, específicamente en el numeral segundo de la demanda donde se indica "(...) *automotor amparado por la póliza de seguros contra accidentes de tránsito No. AT1318 17003484 de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA*". Al respecto, y dado que es la única póliza que se

relaciona en el proceso para vincular a mi representada, me permito informar al Despacho que el Seguro Obligatorio de accidente de tránsito encuentra su regulación en el Decreto 056 de 2015 por medio del cual se establecen las condiciones de cobertura, ejecución de recursos, funcionamiento y aspectos complementarios para el reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito y en el caso concreto, el mismo fue objeto de cobertura y agotamiento de conformidad con lo estipulado en el Decreto 056 de 2015 según amparos y límites. Sin embargo, se llama la atención por cuanto dicho seguro cuenta con una regulación desde el Sistema de Seguridad Social y opera de manera automática hasta el agotamiento del valor contemplado en el Decreto, sin embargo, este seguro no obedece a una póliza de responsabilidad civil extracontractual, no ampara perjuicios patrimoniales ni extrapatrimoniales y por lo tanto, de pretender el apoderado de la parte demandante, quien solo hace mención al SOAT afectarlo, según sus pretensiones en la demanda, este no tiene cobertura ni procedencia alguna.

Por lo tanto, el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito que tenía el vehículo de placas DHY-762 para el 3 de febrero de 2016, no tiene cobertura alguna respecto de las pretensiones solicitadas por la parte demandante y ya fue objeto de agotamiento de la cobertura según los términos del Decreto 056 de 2015.

2. AUSENCIA DE CULPA

Sea lo primero aclarar que, para el momento de ocurrencia del accidente de tránsito, el vehículo involucrado en el mismo, tenía contratada con SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., una póliza de responsabilidad civil extracontractual tomada por el Fondo de Empleados Sofasa, en la que es asegurado el propietario, Sr. José Luis Mendiavelso Patiño y será en virtud de la misma que se ejercerá la defensa a lo largo de la presente contestación.

Pretende el apoderado de la parte demandante indicar que en el lugar donde ocurrió el accidente de tránsito el día 3 de febrero de 2016, había diferentes señales que daban cuenta de la prelación del peatón sobre la vía, además trayendo al proceso una hipótesis construida sin fundamento alguno, donde se supone, la causa generadora del accidente, obedece a la imprudencia de la Sra. Pastora Inés Salazar, por conducir a exceso de velocidad y arroyar al peatón cuando éste, pasaba por la cebra. Hipótesis que es a todas luces discutible y reprochable, pues no existe ningún elemento derivado del accidente de tránsito que acredite ninguno de los elementos que, según la demanda, constituyen el lugar del accidente. Por lo tanto, me permito mostrar al Despacho, todos y cada uno de los elementos que rodean el accidente de tránsito en el que resultó lesionado el Sr. Rodrigo Machado y con ello, bastará al Despacho observar los elementos de prueba que reposan en el expediente y que dan cuenta de las circunstancias reales del accidente para descartar la hipótesis de la demanda, que en nada se relaciona con la realidad del caso que nos ocupa.

De las diferentes pruebas documentales que ya reposan en el expediente, no es posible atribuir un actuar imprudente, negligente, imperito o violatorio de los reglamentos, formas que la jurisprudencia y la doctrina han indicado son

constitutivas de culpa, pues determinando cada una de ellas a la luz del caso concreto, tenemos que:

- La Sra. Pastora en declaración libre y espontánea rendida ante el la Inspección de Policía Urbana adscrita a la Secretaría de Movilidad de Envigado, indicó que hacía 2 años conducía específicamente ese vehículo, tiempo suficiente que acredita la pericia de la conductora para ejercer la actividad de conducción, además es prueba también de la pericia, el que la conductora contase con licencia de tránsito para conducir dicho vehículo.
- En el informe técnico pericial de reconstrucción de accidente de tránsito elaborado por los físicos forenses de la firma IRSVIAL LTDA, que se aporta con la presente contestación, se relacionó en el folio 12, el historial de la conductora del vehículo campero, donde se encuentra que la licencia está activa y la Sra. Pastora, no presentaba ninguna restricción para conducir.
- Igualmente, en el trámite contravencional, indicó que *"yo venía por Las Vegas sentido sur – norte, de repente el señor aparece en toda la parte delantera de mi carro, el iba corriendo cuando yo lo vi ahí yo frené pero de todas maneras"* lo cual no permite evidenciar ninguna maniobra imprudente de la Sra. Pastora, por el contrario, es claro que se encontraba atenta al camino, transitando en el carril derecho dentro de las debidas señalizaciones, circulando por un carril de uso exclusivo de vehículos, por lo que era evidente que un peatón en la vía, metros después de pasar una cebrá para cruce peatonal sin novedades, era totalmente imprevisible para la conductora y la imposibilitaba a realizar cualquier maniobra diferente a la maniobra de frenado, lo que quiere decir que el accidente tampoco fue consecuencia de un actuar imprudente de la conductora del vehículo asegurado.
- En el Informe Técnico- Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito elaborado por IRSVIAL LTDA, se puede leer en los hallazgos: *"Es importante anotar que el peatón puede observar al vehículo con anterioridad y realizar las maniobras tendientes a evitar el accidente ante la presencia del automotor"*, evidenciando como no le era posible a la Sra. Pastora, realizar cualquier maniobra para la evitabilidad del accidente, lo que evidencia que el accidente de tránsito tampoco fue consecuencia de un acto de negligencia de la conductora, pues ésta contaba con un tiempo de reacción inferior al que tuvo el Sr. Rodrigo de Jesús Machado en calidad de peatón para divisar el vehículo que se aproximaba en la vía por donde pretendía cruzar.
- En el trámite contravencional, también indicó la autoridad de tránsito, que *"la velocidad debe estar probada para tenerla en cuenta al momento de determinar responsabilidad y al no existir huella de arrastre, ni huella de frenado, ni vestigios en el asfalto de un desplazamiento a velocidad constante, no deja de ser un indicio que no da certeza de dicho"*

aspecto”, lo que no es otra cosa que la ausencia de certeza respecto a la velocidad a la que transitaba la Sra. Pastora Inés Salazar, mucho después de pasar el cruce peatonal.

Por lo tanto, no es posible calificar la conducta de la señora PASTORA INÉS SALAZAR de culposa, en la medida en que las pruebas que se encuentran en el expediente, evidencian la sorpresiva aparición del peatón en la vía, más de 50 metros después de existir un cruce peatonal que fue completamente desatendido por el Sr. RODRIGO DE JESÚS MACHADO, decidiendo éste, exponerse de manera imprudente a la generación del accidente. Pues no puede ser atribuible a la conductora, la desatención que el Sr. Machado en calidad de peatón hizo de las normas contempladas en el Código Nacional de Tránsito, cuando se indica que todos los que tomen parte en el tránsito, deben hacerlo de manera responsable salvaguardando la seguridad propia y de los demás actores de la vía.

Ante la ausencia del primer elemento esencian para que se estructure la responsabilidad como es el hecho culposo, resultara imposible imputar responsabilidad civil a la conductora autorizada.

3. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR CULPA DE LA VÍCTIMA

Para que se estructure la responsabilidad civil se deben acreditar tres elementos esenciales:

- El hecho
- El daño
- El nexo causal

De este modo basta que falte uno de estos elementos para que no se pueda imputar responsabilidad.

Cuando se predica responsabilidad civil extracontractual, el demandado, además de demostrar ausencia de culpa, puede exonerarse demostrando una causa extraña que rompe el nexo causal entre el hecho que se le imputa y el daño cuya indemnización se reclama.

Como definición de causa extraña tenemos que es aquel evento irresistible, imprevisible y jurídicamente externo o exterior al demandado. Dicha causa extraña se considera como la causa exclusiva del hecho dañino, por lo cual se desvirtúa la posible imputación de responsabilidad civil que pueda recaer sobre el demandado, al romperse el nexo de causalidad entre el hecho y el daño.

Como causa extraña para demostrar que no puede imputarse responsabilidad en cabeza de la conductora del vehículo de placas DHY762 y por ende ausencia de obligación indemnizatoria de mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., se indica que existió una CULPA DE LA VÍCTIMA en la ocurrencia del accidente el día 3 de febrero del 2016, dado que todo el material probatorio que reposa en el expediente da cuenta de que el accidente de tránsito no se presentó mientras el Sr. Rodrigo de Jesús Machado cruzaba el paso

peatonal, sino a más de 50 metros de distancia del mismo, es decir, que en lugar de desplazarse el peatón hasta la cebrá que otorga prelación a los peatones, decidió imprudentemente cruzar la Av. las Vegas por un espacio no autorizado para peatones, poniendo en peligro su vida, y arriesgando la seguridad vial de los agentes que tomaban parte en el tránsito, así como desatendiendo las normas contempladas en el Código Nacional de Tránsito, de acuerdo a las razones que se exponen a continuación:

3.1. Pruebas que reposan en el expediente: las que relaciono a continuación, desacreditan la versión de la parte demandante cuando argumentan sin ningún fundamento fáctico ni probatorio, que el accidente de tránsito se presentó en el momento en que el Sr. ROGRIGO DE JESÚS MACHADO, se desplazaba por la cebrá cruzando la vía.

- **Registro fílmico:** de los registros fílmicos aportados por la misma parte demandante, se puede observar la significativa distancia a la cual se encontraba un paso peatonal, así como es evidente que en el punto donde se registró el accidente de tránsito, no había ningún carril demarcado con cebrá o señalización vial que otorgara prelación al peatón, más que la ubicada a más de 70 metros del accidente.
- **Informe Policial de Accidente de Tránsito:** de acuerdo con el informe policial que diligenció el agente de tránsito, Sebastián López, las características de la vía donde ocurrió el accidente de tránsito son:
 - **Geométricas:** Recta - Plana
 - **Utilización:** un sentido
 - **Calzadas:** dos
 - **Carriles:** tres o más
 - **Superficie de rodadura:** asfalto
 - **Estado:** bueno
 - **Condiciones:** seca
 - **Iluminación artificial:** con buena
 - **Controles de tránsito:** semáforo
 - **Señales horizontales:** línea de pare, línea de carril blanca continua y segmentada
 - **Visibilidad:** normal

En ninguna casilla del informe, se puede acreditar, como indica el apoderado de la parte demandante, hubiese un cruce peatonal en el cual la víctima del accidente, Sr. Rodrigo Machado, fue arroyado mientras cruzaba, pues se reitera que el cruce peatonal existente mas cercano, estaba a más de 70 metros del sitio accidente.

- **Croquis adjunto al IPAT:** De conformidad con la Resolución 0011268 de 2012, los principales elementos que se deben fijar en un bosquejo topográfico, son: las posiciones finales de los vehículos y las víctimas; las huellas de frenado, de arrastre, de arrastre de cuerpo, de arrastre

metálico, de trayectoria, de fricción, entre otras; lagos hemáticos, fragmentos de vidrios o autopartes o **cualquier otro elemento que el agente de tránsito, considere que está directamente relacionado con los hechos**. Sabiendo esto, y de acuerdo con el bosquejo topográfico que realizó la autoridad competente, bastará al Despacho realizar una revisión del mismo para verificar que no se registraron los elementos que según el apoderado de la parte demandante, componen el accidente de tránsito, el bosquejo topográfico da cuenta de elementos tales como una rejilla de alcantarilla, zona verde, semáforo, luminaria, andén, separador, más no detalla elementos que permitan concluir que en el lugar del accidente había una zona peatonal demarcada vertical y horizontalmente, porque se insiste, la misma estaba significativamente alejada del lugar del accidente y bastará al Despacho verificar esta información en conjunto con las fotografías del lugar, para evidenciar de un lado estaba la zona peatonal a una distancia de 75 metros y al otro un semáforo ubicado en la vía diagonal al accidente, que aun estando lejos podía notarse más que la zona peatonal que ninguna relación tuvo con el acaecimiento del accidente donde resultó lesionado el Sr. Rodrigo de Jesús Machado. Lo que quiere decir que, del registro de las evidencias encontradas en el accidente de tránsito a través de la fijación topográfica de los elementos materiales de pruebas y físicas, haciendo uso de métodos de medición es imposible indicar como lo dice el demandante, que el accidente se presentó sobre la zona peatonal y si es posible afirmar que el accidente se presentó a mas de 50 metros de dicha zona.

- **Expediente contravencional:** de acuerdo con los apartes del expediente contravencional que la parte demandante aportó al proceso, se puede evidenciar que el Inspector de Policía Urbana adscrito a la Secretaría de Movilidad de Envigado, al realizar la valoración de las pruebas que efectiva y realmente permitían evaluar los elementos que estuvieron involucrados en el accidente, indicó:
 - *"Frente al peatón: se aprecia que el cruce que realiza el PEATÓN pese a no quedar claro si lo hace re izquierda a derecha como lo informa la conductora del automóvil o de derecha a izquierda como lo manifiesta el peatón, **es evidente que NO HAY EXISTENCIA DE PASO PEATONAL, CEBRAS NI SEMÁFOROS CERCA DE SU POSICIÓN FINAL**"* (MAYÚSCULAS Y NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)
 - *"Del informe de señalización se aprecia que efectivamente la zona cuenta con varias señales de tránsito advirtiendo el paso peatonal, **indicando una distancia ENTRE LAS FRANJAS PEATONALES Y LA UBICACIÓN FINAL DEL LAGO HEMÁTICO DE 75 METROS Y DE LA UBIACIÓN FINAL DEL VEHÍCULO INVOLUCRADO A LA ZONA PEATONAL UNA DISTANCIA DE 77.50 METROS**"* (MAYÚSCULAS Y NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

Estando con lo anterior, acreditado que si bien existe un paso peatonal en la Av. las Vegas, por donde aconteció el accidente, el mismo se encontraba a más de 70 metros de distancia del lago hemático y la posición final del vehículo y no es físicamente posible como se indicó en el informe técnico de reconstrucción del accidente de tránsito emitido por IRSVIAL, que la víctima del accidente, como pretende indicar la parte demandante, hubiese sido arrastrado por mas de 70 metros sin que existiese una huella de arrastre vehicular, de frenado, vestigios sobre el asfalto, entre otros que claramente desacreditan el atropello del Sr. Rodrigo por la cebra y contrario a eso, acreditan que en una decisión imprudente del peatón de cruzar la vía sin existir paso peatonal alguno, se expuso al daño que finalmente se materializó y frente al cual, la conductora no tenía una maniobra de reacción diferente al frenado del vehículo asegurado.

3.2. Informe técnico pericial de reconstrucción de accidente de tránsito emitido por IRS VIAL: el informe técnico pericial de reconstrucción de accidente de tránsito elaborado por Alejandro Rico León y Diego Manuel López Morales, físicos forenses, miembros de la NAPARS (National Assotiation of Professional Accident Reconstruction Specialist), adscritos la firma IRSVIAL LTDA, permite acreditar los siguientes aspectos relativos a probar que el accidente de tránsito no se produjo mientras el Sr. Machado en calidad de peatón, atravesaba la vía, sino que el accidente fue consecuencia de la imprudencia del peatón al cruzar una vía sin Especialista la debida precaución sin que existiera una cebra que otorgara prelación al peatón, así:

- En el folio 9 del informe pericial, se adjunta la fotografía No. 3 respecto a la cual se indica: *"tomada en sentido sur – norte, se aprecia una demarcación de paso peatonal ubicada a una distancia de 70 metros aproximadamente atrás del punto de referencia utilizado por la autoridad de tránsito para la elaboración del croquis.*
- Respecto a las características de la vía que se detallan en el folio 10 del dictamen, se puede leer *"controles y señales: demarcación de líneas blancas continua y discontinua separadora de carriles y paso peatonal (cebra) 70 metros atrás del lugar de los hechos"*
- en el folio 21 del informe pericial, se muestra con la fotografía No. 14, la posible posición relativa de los involucrados al momento del impacto según las evidencias, información disponible sobre el estado final del vehículo, sus daños, posición final del peatón, sus lesiones no fatales y características de la vía.
- En el folio 22 del informe pericial, respecto del desarrollo analítico de la dinámica de movimiento del vehículo y peatón, se indica *"el área de impacto se localizó teniendo en cuenta la trayectoria que seguía el vehículo antes del atropello, el estado final del automotor (daños), las lesiones del peatón, su posición final y las evidencias en la vía, después*

*de analizar los cálculos al aplicar las leyes de la cinemática; **es decir, lugares diferentes no dieron resultados físicamente posibles, y por tal motivo se descartan***" (NEGRILLAS POR FUERA DEL TEXTO ORIGINAL).

- En el folio 23 del informe pericial, se indicó el método de simulación del atropello, y que el mismo, encuentra consistencia con las evidencias, posiciones finales, daños y lesiones.
- En el folio 26 del informe pericial se puede observar en 3D la secuencia probable establecida para el evento basada en la evidencia recopilada y suministrada, se identifican las rutas de aproximación, el momento del impacto y el desplazamiento compatible con la posición final registrada.
- Dentro de los hallazgos de la reconstrucción del accidente de tránsito, contenidos desde el folio 31 del informe pericial, se indicó *"es importante anotar que el peatón puede observar al vehículo con anterioridad y realizar las maniobras tendientes a evitar el accidente ante la presencia del automotor"*
- Igualmente se indicó *"se establece que era posible para el peatón identificar la aproximación del vehículo"*.

3.3. Incumplimiento de las normas contempladas en el Código

Nacional de Tránsito: Se resalta al Despacho que quien haga uso de las vías públicas, debe conservar prudencia y cuidado en sus desplazamientos, con el fin de proteger su integridad física y la de los demás agentes intervinientes en el tráfico. En el caso concreto claramente se observa un descuido y una decisión irresponsable en cabeza del Sr. Machado en calidad de peatón, que derivó en la materialización del riesgo que significa cruzar una vía arteria sin el cuidado requerido. Pues si el Sr. RODRIGO DE JESÚS MACHADO se hubiese percatado de las condiciones del tráfico, antes de incursionarse en el cruce de la vía por un espacio sin prelación del peatón (máxime teniendo en cuenta que a cierta distancia se encontraba una cebrera peatonal que decidió omitir), claramente hubiere detenido su marcha hasta el momento en que no se encontrara expuesto por el paso de los vehículos, y si tuviese a su vez la compañía de un adulto de 16 años como lo ordena la norma, que pudiera verificar dichas condiciones a su vez, no se hubiese provocado el accidente que le causó las lesiones por las cuales se pretende reclamar.

El accidente se presentó porque el peatón actuó con imprudencia, negligencia y violando los reglamentos de tránsito, es así como el Código Nacional de Tránsito le impone al peatón unas conductas que debe observar cuando interviene en el tránsito por las vías, tales como:

- El Artículo 55 del Código Nacional de Tránsito, establece:

"Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor,

pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito"

- El Artículo 57 del mismo Estatuto, establece:

"El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo"

- El Artículo 58, establece:

"Los peatones no podrán:

4. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física..."

- Además, el Artículo 59 del mismo Estatuto de tránsito, indica:

"Los peatones que se enuncian a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años:

Las personas que padezcan de trastornos mentales permanentes o transitorios.

Las personas que se encuentren bajo el influjo de alcohol, drogas alucinógenas y de medicamentos o sustancias que disminuyan sus reflejos.

Los invidentes, los sordomudos, salvo que su capacitación o entrenamiento o la utilización de ayudas o aparatos ortopédicos los habiliten para cruzar las vías por sí mismos.

Los menores de seis (6) años.

Los ancianos"

En el caso que nos ocupa, el Sr. RODRIGO DE JESUS MACHADO, contaba para el momento del accidente con 68 años, edad en la que, según la norma anteriormente descrita, deben ser acompañados por un mayor de 16 años al momento de cruzar las vías, norma que tampoco atendió el Sr. Machado.

Si el señor RODRIGO DE JESÚS MACHADO hubiese acatado las anteriores

normas que reglamentan su participación en el tránsito como peatón, el accidente no se habría presentado, las normas son claras en indicar que, para cruzar una vía, el peatón deberá cerciorarse de que no actuará de manera que ponga en peligro su integridad y debe hacerlo cumpliendo las normas y señales de tránsito que le sean aplicables.

Esta claro que existió culpa exclusiva de la víctima en la producción del accidente por las siguientes razones:

- El Sr. Machado, cruzo la vía por una zona no habilitada para el tránsito de peatones.
- El Sr. Machado cruzó la vía sin la debida atención y prudencia que le exige el Código de tránsito en calidad de peatón.
- Al tratarse de una vía recta, el peatón contaba con plena visibilidad de la misma, que le permitiera verificar las condiciones del tráfico para poder cruzar la vía.
- De acuerdo a la versión de la conductora, el peatón cruzó la vía corriendo, por lo que vale la pena preguntarse ¿el peatón pese a ver la vía transitada, decidió cruzar confiando en alcanzar dicho fin?
- El Código Nacional de Tránsito le exige al peatón que ese cruce se realice en compañía de un mayor de 16 años, norma que fue desatendida por cuanto el Sr. Machado, pretendió cruzar la vía solo.

Por lo anterior, deberá el Despacho prestar especial atención a la hipótesis que pretende acreditar el apoderado de los demandantes, en la medida en que de ninguna manera se relaciona con los elementos reales del accidente, los elementos probatorios que reposan en el expediente, ni el estudio físico forense de reconstrucción de accidente de tránsito elaborado por expertos en la materia IRS VIAL LTDA., y que, lo que si se acredita con todo lo anterior, es que la víctima del accidente en calidad de peatón, se expuso imprudentemente al daño materializado. Por lo tanto, deberá el Despacho declarar probada la presente excepción toda vez que la conducta del peatón fue determinante en el acaecimiento del accidente.

4. REDUCCIÓN DEL MONTO INDEMNIZABLE

En el eventual y remoto caso que el Despacho considere que existió responsabilidad por parte de la Sra. Pastora Inés Salazar y que existe una obligación indemnizatoria de mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, deberá tener en cuenta el grado de participación de la víctima, el señor RODRIGO DE JESÚS MACHADO PÉREZ, en la ocurrencia del accidente y en la producción del perjuicio que reclaman todos los demandantes, debido a que su actuar fue imprudente, negligente y no observó la normatividad en materia de tránsito y transporte.

Al respecto, el artículo 2357 del Código Civil establece:

"La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente."

Por tanto, se solicita al Despacho evaluar cada una de las circunstancias en que se produjo el accidente de tránsito, junto con el material probatorio, para determinar cuál fue la incidencia del actuar de la víctima directa en la producción del accidente.

Si en el proceso la parte demandante llega a acreditar que la conductora del vehículo asegurado incurrió en alguna forma de culpa, como por ejemplo transitar a exceso de velocidad, será necesario que el Despacho analice la causalidad de las dos conductas concurrentes para dar aplicación al artículo citado.

No hay duda alguna que la causa preponderante en el acaecimiento del accidente, fue el actuar del peatón que no solo violó los reglamentos de tránsito al cruzar la vía por una zona bien distante de la cebrá que existía en el lugar del accidente para el tránsito de peatones, sino que actuó de manera imprudente y negligente al cruzar de manera rápida la vía sin percatarse de los vehículos que transitaban por la vía. Si el demandante, hubiese cruzado por la cebrá, sin duda alguna la conductora del vehículo se habría percatado de su presencia, si el demandante no hubiese cruzado en forma intempestiva, sin duda alguna el accidente no se habría presentado o habría tenido unas consecuencias dañinas menores; si el demandante antes de lanzarse a la vía hubiera observado los vehículos que por esta se desplazaban, habría tenido su trayectoria y el vehículo no lo habría impactado; si el demandante, estuviese acompañado de una persona mayor, esta le hubiese podido advertir del peligro que representaba cruzar la vía por una zona no adecuada y de manera intempestiva; deberá por lo tanto el Juez, concluir que la causa que contribuyó en mayor grado a la producción del accidente, fue la conducta del peatón.

5. INEXISTENCIA DEL PERJUICIO

De acuerdo a lo establecido por el legislador colombiano, el perjuicio para que sea indemnizable debe reunir unas características fundamentales: que sea CIERTO, PERSONAL y DIRECTO, es decir, que el DAÑO EVENTUAL no tiene la entidad de ser indemnizado.

Un daño es cierto cuando en efecto ha acaecido o se tiene plena seguridad que acaecerá. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 20 de marzo de 1990 señaló:

(...) para que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y como consecuencia inmediata de la culpa o delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un

perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima.

De acuerdo con el análisis que podemos realizar del caso, no se encuentra DAÑO o PERJUICIO que haya causado la conductora del vehículo asegurado, a los demandantes en razón de los hechos ocurridos el 3 de febrero de 2016, dado que no existe NEXO DE CAUSALIDAD entre el daño que se pretende sea indemnizado y el actuar de la conductora autorizada del vehículo, por lo cual, NO EXISTE perjuicio que deba ser indemnizado por mi representada.

La parte actora pretende la indemnización de unos perjuicios que no cumplen con las características antes descritas, dado que, si analizamos el perjuicio pretendido por la parte actora, los mismos no están soportados ni fáctica ni jurídicamente, así:

- Frente al perjuicio bajo la modalidad de lucro cesante por valor de \$35.753.876, no encuentra mi representada ningún sustento probatorio que acredite la causación efectiva de dicho perjuicio, pues en el evento en que corresponda a lo dejado de percibir por parte de la víctima directa del accidente, la misma parte demandante aportó las incapacidades y el certificado de la empresa Atlas donde se indican los pagos realizados al Sr. Machado por sus incapacidades y prestaciones sociales y cuando eran superiores a 180 días, también se detalló que el pago correspondió al fondo de pensiones, por lo que este perjuicio, además de no indicarse por qué concepto se solicita, no tiene fundamento factico ni jurídico alguno.

Razón por la cual no es cierto que el Sr. Rodrigo Machado, haya padecido un lucro cesante.

- El valor reclamado por concepto de lucro cesante, no consulta los postulados jurisprudenciales ni las fórmulas financieras que la doctrina y la jurisprudencia han indicado para calcular un valor del lucro.
- Frente al perjuicio material en la modalidad de daño emergente, se reclama una suma de \$1.821.632, sin mencionar a que obedecen, es decir, este perjuicio debe acreditarse con facturas efectivamente pagadas, con servicios que efectivamente le hayan prestado y facturado al demandante, sin que los mismos hayan estado cubiertos por su EPS, sin embargo, no reposa en el expediente ninguna prueba que permita determinar que el Sr. Rodrigo tuvo que asumir alguna suma para su "atención, recuperación y rehabilitación", por lo tanto, este perjuicio no puede tenerse como cierto.

RESPECTO AL DICTAMEN APORTADO POR LOS DEMANDANTES: Adicional a todo lo anterior, todos los perjuicios reclamados en la demanda, están soportados en fundamentos fácticos que difieren completamente con la realidad del proceso,

por cuanto, la hipótesis de la parte demandante es que el Sr. Rodrigo de Jesús Machado se encontraba cruzando una cebra peatonal cuando la Sra. Pastora Inés Salazar en calidad de conductora del vehículo asegurado, lo impactó y arrastró más de 70 metros hasta el lugar el lago hemático. Y lo anterior con fundamento en un informe pericial de reconstrucción de accidente de tránsito emitido por la firma CIFTT, que carece de estudios físicos y conclusiones que se compadezcan con la realidad del proceso, pues el informe pericial de reconstrucción de accidente de tránsito elaborado por físicos forenses adscritos a la firma IRSVIAL LTDA, además de establecer las causas y relaciones causales del accidente con los elementos reales de pruebas, realizó un aparte en el que se analiza el dictamen aportado con la demanda, en el que se indicó:

- *"En la dinámica del evento que se manifiesta que se presentó un arrastre de cuerpo por la llanta posterior derecha de aproxima de aproximadamente 30 y 50 m; situación que no es compatible con la evidencia registrada ni con las lesiones reportadas."*
- *"Un arrastre de esa magnitud implicaría lesiones por abrasión y desgaste de predas, además dejaría vestigios sobre la superficie de fibras de prendas o piel y rastros en el vehículo"*
- *"El modelo de cálculo de proyección de cuerpo para estimar velocidad utilizado, basa sus estimaciones en una proyección limpia del cuerpo, es decir, no hay contactos entre el vehículo y el cuerpo después que este ha sido proyectado; lo anterior difiere con lo planteado por el firmante del informe atendiendo a que este menciona que hay una proyección y luego un arrastre con la llanta (ahí el modelo utilizado ya no funcionaría y pierde su validez para estimar velocidades)"*
- *"Se asocia el principal contacto en la parte baja del parabrisas para identificar una velocidad de 60 km/h, sin embargo, el principal contacto está en la zona frontal del capó."*
- *"Manifiesta que el vehículo al impacto circulaba a 60 km/h o más, sin embargo, este resultado difiere sustancialmente de las estimaciones probabilísticas de supervivencia y lesionología en atropellos, a 60 km/h y superiores la probabilidad de muerte es cercana al 100%"*
- *"como proceso de verificación se realizó por parte de los suscritos firmantes una simulación del atropello en el software Virtual Crash3, usando los datos de los resultados del informe CIFTT. Los resultados obtenidos en la simulación DIFIEREN de los presentados (ver imagen No. 18 y 19 (...))"*

Por lo tanto, el informe pericial de reconstrucción de accidente de tránsito presentado por la parte demandante, no arroja valores que se asemejen a la realidad probabilística y lesionología en atropellos de conformidad con los elementos que hacen parte del accidente de tránsito ocurrido el 3 de febrero de 2016, y no podrá constituirse en prueba que acredite la hipótesis de los

demandantes ni es fundamento para acreditar la existencia de los perjuicios derivados de la responsabilidad que pretende endilgarse en cabeza de la conductora del vehículo asegurado y por ende de mi representada.

En el condicionado de la póliza No. 6792807-6, mi representada cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual ocasionada con el vehículo asegurado. Bajo este amparo mi representada indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados. Lo anterior para indicar que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no se encuentra obligada a indemnizar los perjuicios descritos en la presente excepción, en la medida en que son inexistentes.

6. TASACIÓN EXCESIVA DEL PERJUICIO

De existir responsabilidad, y ante el eventual caso que el Despacho considere que los perjuicios reclamados en la demanda, son existentes, debe considerarse que el eventual responsable sólo está obligado a indemnizar el perjuicio ocasionado y sólo ese perjuicio. La presente acción que busca la reparación de unos supuestos daños padecidos, no puede constituirse en fuente de enriquecimiento indebido para quien la ejerce, y de la lectura de la demanda puede concluirse que más que buscar la indemnización del aparente perjuicio sufrido, se tasan los perjuicios en forma exagerada por las razones que expongo a continuación:

- Frente al perjuicio bajo la modalidad de lucro cesante por valor de \$35.753.876, no encuentra mi representada ningún sustento probatorio que acredite la causación efectiva de dicho perjuicio, pues en el evento en que corresponda a lo dejado de percibir por parte de la víctima directa del accidente, la misma parte demandante aportó las incapacidades y el certificado de la empresa Atlas donde se indican los pagos realizados al Sr. Machado por sus incapacidades y prestaciones sociales y cuando eran superiores a 180 días, también se detalló que el pago correspondió al fondo de pensiones, por lo que este perjuicio, además de no indicarse por qué concepto se solicita, no tiene fundamento factico ni jurídico alguno. Sin embargo, de considerarse existente, el mismo deberá ser tasado con las formulas financieras que la Jurisprudencia y la Doctrina, han indicado para calcular un lucro cesante.

Si el demandante no recibió el 100% de su ingreso laboral de la EPS, el lucro cesante estará constituido por aquella parte del ingreso que no le fue reconocido, que sin duda alguna es inferior a la suma pretendida.

- Frente al daño moral, el apoderado de la parte demandante, basa la tasación de dicho perjuicio en la sentencia con radicado 05001310300320050017401, cuyos hechos obedecen a la muerte de un paciente a causa de la deficiente atención médica, quirúrgica y hospitalaria en una IPS, donde se probó la responsabilidad medica en que incurrió el galeno tratante, circunstancias que nada tienen que ver

con el proceso que nos ocupa, por lo que de conformidad con los hechos materia de este proceso en el que no existe ninguna víctima fatal, los perjuicios por supuesto deberán ser mucho menores que los calculados por el apoderado de los demandantes; sin duda alguna, el daño moral tendrá que tasarse teniendo en cuenta las lesiones que el demandante sufrió y como es un perjuicio que se tasa con base en el arbitrio judicial, el Despacho deberá señalar una indemnización inferior a la pretendida.

- Frente al daño a la vida en relación, el apoderado de la parte demandante basa la tasación de dicho perjuicio en la Sentencia con radicado 54001310300420040003201, cuyos hechos obedecen a un accidente de tránsito entre una motocicleta conducida por una menor de 17 años y un vehículo tipo taxi, donde no se respetó la prelación vial, y el perjuicio se reconoció por la inserción de un catéter y una válvula en el cerebro de la víctima que la excluía de centros comerciales, aeropuertos, entre otros espacios protegidos con sensores electrónicos; circunstancias que están totalmente alejados de la realidad del proceso que nos ocupa, en la medida en que se trató de una víctima de accidente de tránsito de 68 años de edad que se expuso imprudentemente al daño, cruzando la vía sin las debidas precauciones exigidas por el Código Nacional de Tránsito, y que son sufrió unas lesiones de la naturaleza de las lesiones sufridas por la víctima del caso objeto de estudio en esa decisión. Por lo tanto, la tasación de este perjuicio no está fundamentada y en el evento de existir, deberá ser mucho menor al de una adolescente de 17 años que se le insertó un catéter y una válvula en el cerebro tras el accidente de tránsito.
- **En relación al perjuicio moral a favor de todos los demandantes:**
Al pretender el perjuicio denominado daño moral, no basta con el simple parentesco para solicitar reparación de este tipo de perjuicio, la parte demandante tiene la carga de probar la congoja, el dolor, la tristeza y la zozobra, así como la relación afectiva de cada uno de las personas que pretenden la indemnización por este concepto. A su vez, el perjuicio debe estimarse de conformidad a la jurisprudencia en relación a los topes máximos reconocidos en casos similares al que nos ocupa, en términos de salarios mínimos de acuerdo al grado de cada parentesco y a la gravedad de las lesiones sufridas por la víctima directa.

7. LÍMITE ASEGURADO DE LA PÓLIZA VIGENTE AL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS.

Para el evento en que las excepciones antes planteadas frente a las pretensiones de la demanda no prosperen, deberá considerarse que la póliza que sirve de base a la acción directa, tiene establecido un valor asegurado, al cual se limita la obligación del asegurador, y este valor asegurado en el amparo de daños a terceros es de \$3.040.000.000, y a este valor debe limitarse la obligación del asegurador y si la eventual condena supera este valor, debe ser asumido

directamente por el asegurado. Lo anterior, de acuerdo a lo pactado, en la cláusula 6 del condicionado general que indica ***"el valor asegurado es el señalado en la carátula para cada cobertura y es el límite máximo que pagará SURA en caso de un siniestro"***

8. LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD

De acuerdo a lo antes descrito, en el caso que nos ocupa, el límite de responsabilidad de la aseguradora, está constituido por el límite asegurado del amparo de DAÑOS A TERCEROS: MUERTE O LESIONES A PERSONAS, no obstante, dicha cobertura opera en exceso de las prestaciones otorgadas por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT), y si es del caso, a los pagos hechos por la Seguridad Social, lo anterior, de acuerdo a la cláusula 6.1 del condicionado general de la póliza que establece:

"Si se trata de un accidente en el cual se causa la muerte o lesiones personales a un tercero, SURA pagará en exceso de las indemnizaciones correspondientes al SOAT y a los pagos hechos por el Sistema de Seguridad Social"

9. REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE SINIESTRO

Con base al límite asegurado para la cobertura de daños a bienes, muerte o lesiones a personas, que asciende a \$3.040.000.000, si por la misma vigencia de la póliza que sirve de base a la demanda, mi representada ha pagado por otros siniestros que hubieren agotado dicho límite asegurado, no existirá responsabilidad alguna por parte de mi representada de pagar una eventual condena derivada del accidente ocurrido el 3 de febrero de 2016, toda vez que, como se ha indicado, su responsabilidad está supeditada al valor asegurado como límite máximo para dicha cobertura.

10. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., Y USENCIA DE SOLIDARIDAD

Si se examinan las pretensiones de la demanda, se verá como el demandante pretende que se declare la responsabilidad civil de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y sea condenada en forma solidaria con el asegurado y la conductora autorizada, por lo tanto, deberá el Despacho desestimar la pretensión de declaratoria de Responsabilidad Civil del Asegurador, por las siguientes razones:

- 10.1.** Porque frente al asegurador no es posible predicar responsabilidad civil, toda vez que, ninguna de las Instituciones de la Responsabilidad Civil Extracontractual le es aplicable, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., no ejerce la actividad peligrosa (Art. 2357), tampoco le es predicable

la responsabilidad por el hecho propio (Art. 2341) o por el hecho ajeno (artículo 2346).

- 10.2.** El asegurador puede ser vinculado en acción directa con fundamento en el artículo 1133 del Código de Comercio, y esta norma es muy clara en indicar que en este proceso se demuestra la responsabilidad del asegurado y se demanda la indemnización del asegurador, por lo tanto, resulta imposible que al asegurador se le declare civilmente responsable.

Tampoco es procedente la declaratoria de solidaridad por las siguientes razones:

- El legislador consagro en el artículo 1568 del Código Civil los eventos en que opera la solidaridad, la norma indicada establece:

"ARTÍCULO 1568. DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley."

- En el caso de estudio, no es posible hablar de solidaridad entre las demandadas, toda vez que no hay norma expresa que establezca que entre la aseguradora y el asegurado exista solidaridad, y de acuerdo con la norma transcrita, solo existe solidaridad en aquellos casos en que la ley lo establezca, con excepción, que la misma se pacte expresamente, y, dado que entre SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y los señores PASTORA INES SALAZAR y JOSÉ LUIS MENDIVELSO, no hubo pacto expreso de solidaridad, no es posible hablar de la misma; por lo que, en el hipotético caso, de que exista una condena en contra de las demandadas, deberá el juez tener en cuenta las coberturas, exclusiones, límites asegurados pactados en la póliza que sirve de base para la demanda directa y en ningún caso podrá establecer la solidaridad pretendida.

11. IMPROCEDENCIA DE INDEXACIÓN

Dado que no hay obligación principal a cargo de los demandados, en razón de que no es posible hablar de responsabilidad civil, toda vez que el nexo causal se ve interrumpido por la culpa de la víctima, no hay lugar a que se reconozca una obligación subsidiaria, como sería la indexación de alguna suma de dinero.

12. IMPROCEDENCIA DE INTERESES MORATORIOS

En la pretensión cuarta de la demanda se solicita el pago de los intereses moratorios a lo cual no se podrá acceder porque el artículo 1080 del Código de Comercio es claro en indicar que los mismos se causan cuando se han demostrado los requisitos del Artículo 1077 del Código de Comercio que no son otros que la demostración del siniestro y la cuantía, y en el caso que nos ocupa, no se encuentra todavía acreditada la obligación del asegurador en tanto no hay certeza de una responsabilidad civil en cabeza del asegurado (siniestro) ni del monto de los perjuicios que se reclaman, por lo tanto no se cumplen los presupuestos que la ley establece para que se causen los intereses, es tan claro que aún no se ha demostrado la responsabilidad civil del asegurado ni la cuantía, que mediante el proceso se busca la declaratoria de responsabilidad y la cuantificación del perjuicio; como se expuso en las excepciones anteriores, no existe un hecho culposo imputable al asegurado (siniestro) y por el contrario, sí se encuentra acreditada una causa extraña que rompe el nexo causal entre el hecho que se imputa al asegurado y el perjuicio cuya indemnización se pretende.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese a los demandantes para que en la oportunidad señalada por el Despacho absuelvan el Interrogatorio de Parte que en forma verbal le formularé. Esta prueba se solicita con el fin de acreditar mediante confesión los medios de defensa propuestos.

DECLARACION DE PARTE

De conformidad con el artículo 165 y 198 del Código General del Proceso, que establece como medio de prueba la declaración de parte, cítese al representante legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., para que, en la oportunidad señalada por el despacho, rinda declaración de parte, se pretende con esta prueba demostrar los medios exceptivos propuestos en la contestación referentes a la póliza de automóviles y sus condicionados particular y general.

De conformidad con el artículo 165 y 198 del Código General del Proceso, que establece como medio de prueba la declaración de parte, cítese a la conductora autorizada PASTORA INÉS SALAZAR, para que, en la oportunidad señalada por el despacho rinda declaración de parte, se pretende con esta prueba demostrar los medios exceptivos propuestos en la contestación referentes a la ocurrencia del accidente.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS Y TESTIMONIO

De conformidad con el Artículo 262 del Código General del Proceso en

concordancia con el Artículo 185 del CGP, solicito se cite al Representante legal de la sociedad SEGURIDAD ATLAS, en calidad de empleador del Sr. RODRIGO DE JESÚS MACHADO al momento de la ocurrencia del accidente, para que RATIFIQUE Y RINDA DECLARACIÓN SOBRE AUTORÍA, ALCANCE Y CONTENIDO del siguiente documento:

- Certificación laboral del 23 de mayo de 2017, firmado por Laura Liliana Yasmori con el sello de ATLAS SEGURIDAD.
- Documento con referencia: respuesta a su petición recibida el 13 de diciembre de 2017 donde se informa sobre el pago recibido por el Sr. Rodrigo de Jesús Machado durante los meses de febrero de 2016 y agosto de 2017, firmado por Alejandro Arango Vélez, con sello de ATLAS SEGURIDAD.

El Teléfono de seguridad ATLAS según sitio web, es 3923000 y su correo electrónico es comercial@atlas.com.co

CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL APORTADO POR LA PARTE DEMANDANTE

Con fundamento en el artículo 228 del Código General del Proceso, solicito la comparecencia del Lic. EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIDESAS ARENAS con cédula No. 91.348.435 de Piedecuesta Santander, para que ejercer la contradicción del informe pericial de reconstrucción de accidente de tránsito aportado por la parte demandante con la demanda, tanto el formato físico como el CD ROM formato digital, el perito está domiciliado en la Carrera 33- No. 25D- 20, Bogotá, su número de contacto es el 3163568038 y su correo electrónico es contacto@ciftt.com

DOCUMENTALES

- Certificado individual de la Póliza de automóviles No. 6792807-6
- Condicionado de la póliza.
- Poder para actuar
- Derecho de petición remitido por correo electrónico ante la INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA ADSCRITA A LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ENVIGADO.
- Derecho de petición remitido por correo electrónico a CAFESALUD EPS S.A.
- Derecho de petición remitido por correo electrónico a MEDIMAS EPS S.A.

DICTAMEN PERICIAL

Se adjunta con la contestación de la demanda, informe técnico pericial de

reconstrucción de accidente de tránsito, elaborado por Alejandro Rico León y Diego Manuel López Morales, físicos forenses, miembros de la NAPARS (National Association of Professional Accident Reconstruction Specialist), adscritos a la firma IRSVIAL LTDA., a partir del cual, se estudian desde una perspectiva física con aplicación de los elementos de prueba que componen el accidente, las causas, tiempos y factores que llevaron a la ocurrencia del accidente de tránsito; para que obre en el proceso como prueba pericial aportada.

TESTIMONIOS

- Cítese al agente de tránsito ESTEBAN LÓPEZ de placa No. 097 de la Entidad 05266, quien se ubica en la Carrera. 43 #38 Sur35, Envigado, Antioquia, Inspección de Policía Urbana y se puede localizar en el número de teléfono 3394028, para que rinda testimonio sobre los hechos de la demanda en circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito, toda vez que fue el agente de tránsito que elaboró el informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000333148 y el bosquejo topográfico que se anexa al mismo. Desconozco en la actualidad el correo de la agente de tránsito, pero aporto dirección y correo electrónico de la inspección de policía urbana adscrita a la Secretaría de Movilidad de Envigado, Carrera 43 #38 Sur35, correo: notificaciones@juridica.envigado.gov.co

TESTIGOS TÉCNICOS

Para que declaren sobre los aspectos físico forenses del accidente de tránsito y demás aspectos científicos y especializados que llevan a determinar las causas de un accidente de tránsito como el ocurrido el 3 de febrero de 2016, cítese a los siguientes testigos técnicos:

- ALEJANDRO RICO LEÓN, físico de la Universidad de los Andes, especialista en reconstrucción de accidentes de tráfico de la Universitat de Valencia, España, adscrito a la firma IRSVIAL para que ilustre al Despacho las causas del accidente de tránsito en el caso que nos ocupa, por haber estudiado desde la física, la reconstrucción del accidente presentado el 3 de febrero de 2016.,
- DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES, físico y Magister en ciencias Físico Matemáticas, investigador y reconstructor de accidentes de tránsito, adscrito a la firma IRSVIAL, para que ilustre al Despacho las causas del accidente de tránsito en el caso que nos ocupa, por haber estudiado desde la física, la reconstrucción del accidente presentado el 3 de febrero de 2016.

Los testigos técnicos podrán ser citados a la calle 99 a No. 70 B- 82 en la ciudad de Bogotá, teléfono celular 3506424982 y el correo electrónico dlopez@irsvial.com y arico@irsvial.com

IMPROCEDENCIA DEL INTERROGATORIO DEL PERITO

De conformidad con las normas en material probatoria que contempla el Código

General del Proceso, el interrogatorio, tiene como fin la confesión. Por lo que la solicitud de practicar interrogatorio al perito que elaboró el dictamen que la misma parte demandante aprobó no podrá ser procedente en la medida en que el perito no tiene nada que confesar en el proceso, y la vía para que el perito explique y sustente su informe pericial, es la contradicción que estoy solicitó al Despacho.

OFICIO

- En el evento en que la Inspección de Policía Urbana adscrita a la Secretaría de Movilidad de Envigado, no de respuesta al derecho de petición formulado, se oficie a dicha Entidad para que remitan al Juzgado, el expediente contravencional No. 2153894 completo, para conocer todos los elementos de prueba que llevaron al Inspector a fallar contravencionalmente. El correo electrónico de la Entidad es notificaciones@juridica.envigado.gov.co
- En el evento en que la EPS CAFESALUD S.A., no de respuesta al derecho de petición, se oficie a dicha Entidad para que remita al Juzgado, información acerca de los pagos que por conceto de incapacidad se hayan hecho al Sr. Rodrigo de Jesús Machado desde febrero de 2016 en adelante. El correo electrónico de la Entidad es requerimientos@cafesalud.com.co
- En el evento en que la MEDIMAS EPS S.A., no de respuesta al derecho de petición, se oficie a dicha Entidad para que remita al Juzgado, información acerca de los pagos que por conceto de incapacidad se hayan hecho al Sr. Rodrigo de Jesús Machado desde febrero de 2016 en adelante. El correo electrónico de la Entidad es notificacionesjudiciales@medimas.com.co
-

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

APODERADO

Calle 4 Sur No. 43 AA – 30, Oficina 404, Edificio Formacol, Medellín

E-mail: notificaciones@jcyepesabogados.com

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Ed. Camacol- Calle 49 No. 63 - 21, piso 8, Medellín

notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. C. Yepes Restrepo', with a stylized, cursive script.

JULIO CESAR YEPES RESTREPO
T.P.44.010 del C. S. de la J.
C.C. 71.651.989 de Medellín
202000067 CONTESTACION T.D.CH

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Envigado

REF. : PROCESO ORDINARIO DE R.C.E
DTE. : RODRIGO DE JESUS MACHADO Y OTROS
DDA. : SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTROS
RDO. : 05266 3103 002 2020 00067 00

JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO, abogado con Tarjeta Profesional No. 44.010 del Consejo Superior de la Judicatura y Cédula de Ciudadanía No. 71.651.989 de Medellín, como apoderado de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, me permito dar respuesta al llamamiento en garantía formulado por los Sres. PASTORA INÉS SALAZAR y JOSÉ MENDIVELSO PATIÑO en contra de mi representada, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO

PRIMERO. ES CIERTO.

SEGUNDO. ES CIERTO.

TERCERO. ES CIERTO.

CUARTO. ES CIERTO.

CUARTO (NUMERACIÓN REPETIDA). NO ES CIERTO, la cobertura de daños a terceros, se encuentra condicionada a que el tomador o conductor autorizado, sea civilmente responsable frente a la persona a la cual se le causaron los daños, y en el caso concreto, es claro que la Sra. Pastora Inés Salazar, en calidad de conductora autorizada, no actuó bajo ninguna modalidad de la culpa mientras ejercía la actividad de conducción y el accidente ocurrido por el que pretende reclamarse, obedeció a la decisión imprudente del Sr. Rodrigo Machado en calidad de peatón de cruzar una vía haciendo caso omiso a la cebra que se encontraba a unos cuantos metros del lugar del accidente. Por lo tanto, no es cierto que MI REPRESENTADA cubra los perjuicios reclamados por los demandantes.

QUINTO. NO ES CIERTO, de conformidad con lo indicado en el numeral anterior, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., no esta llamada a asumir ninguna indemnización derivada del accidente de tránsito que se presentó el 3 de febrero de 2016, dado que no se cumple la condición requerida para la afectación de la cobertura de daños a terceros.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO

De manera expresa me opongo frente todas y cada una de las pretensiones de la demanda, de acuerdo a las excepciones que formularé a continuación:

- 1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN EN CABEZA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA POR AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y CONDUCTOR AUTORIZADO**
 - 1.1. AUSENCIA DE CULPA**
 - 1.2. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR CULPA DE LA VÍCTIMA**
- 2. REDUCCIÓN DEL MONTO INDEMNIZABLE**
- 3. LÍMITE ASEGURADO DE LA PÓLIZA VIGENTE AL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS.**
- 4. LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD**
- 5. REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE SINIESTRO**

EXCEPCIONES

- 1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN EN CABEZA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA POR AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y CONDUCTOR AUTORIZADO**

De acuerdo con el clausulado de la Póliza que sirvió de base al llamamiento en garantía formulado por los Sres. PASTORA INÉS SALAZAR y JOSE MENDIVELSO, tenemos que:

"SURA pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sean consecuencia de daños que le causes a otra persona o a sus bienes derivados de un accidente con (...)

Esta cobertura está condicionada a que tú o la persona a la que le prestaste el carro sea civilmente responsable frente a la persona a la cual se le causaron los daños y que esta responsabilidad no se derive de un contrato"

Como es claro, la afectación de la póliza se encuentra condicionada a la declaratoria de responsabilidad civil en cabeza de los llamantes, lo que a todas luces resulta improcedente, teniendo en cuenta que la Sra. PASTORA SALAZAR, en calidad de conductora autorizada, no tuvo un actuar imprudente, negligente, imperito ni violatorio de reglamentos, sino que el Sr. RODRIGO DE JESUS MACHADO en calidad de peatón, fue quien aportó la causa fehaciente para el acaecimiento del accidente, al momento de cruzar por una vía exclusiva para vehículos, omitiendo el paso peatonal que se encontraba a unos metros del lugar de los hechos, y cruzando de manera intempestiva tal como se indicó al Despacho en la contestación de la demanda y que en resumidas cuentas se reitera.

Para que se estructure la responsabilidad civil se deben acreditar tres elementos esenciales:

- El hecho culposo
- El daño
- El nexo causal

De este modo basta que falte uno de estos elementos para que no se pueda imputar responsabilidad civil en cabeza de la conductora autorizada.

1.1. AUSENCIA DE HECHO CULPOSO

De las diferentes pruebas documentales que ya reposan en el expediente, no es posible atribuir un actuar imprudente, negligente, imperito o violatorio de los reglamentos, formas que la jurisprudencia y la doctrina han indicado son constitutivas de culpa, pues determinando cada una de ellas a la luz del caso concreto, tenemos que:

- La Sra. Pastora en declaración libre y espontánea rendida ante el la Inspección de Policía Urbana adscrita a la Secretaría de Movilidad de Envigado, indicó que hacía 2 años conducía específicamente ese vehículo, tiempo suficiente que acredita la pericia de la conductora para ejercer la actividad de conducción, además es prueba también de la pericia, el que la conductora contase con licencia de tránsito para conducir dicho vehículo.
- En el informe técnico pericial de reconstrucción de accidente de tránsito elaborado por los físicos forenses de la firma IRSVIAL LTDA, que se aporta con la presente contestación, se relacionó en el folio 12, el historial de la conductora del vehículo campero, donde se encuentra que la licencia está activa y la Sra. Pastora, no presentaba ninguna restricción para conducir.
- Igualmente, en el trámite contravencional, indicó que *"yo venía por Las Vegas sentido sur – norte, de repente el señor aparece en toda la parte delantera de mi carro, el iba corriendo cuando yo lo vi ahí yo frené pero de todas maneras"* lo cual no permite evidenciar ninguna maniobra imprudente de la Sra. Pastora, por el contrario, es claro que se encontraba atenta al camino, transitando en el carril derecho dentro de las debidas señalizaciones, circulando por un carril de uso exclusivo de vehículos, por lo que era evidente que un peatón en la vía, metros después de pasar una cebrera para cruce peatonal sin novedades, era totalmente imprevisible para la conductora y la imposibilitaba a realizar cualquier maniobra diferente a la maniobra de frenado, lo que quiere decir que el accidente tampoco fue consecuencia de un actuar imprudente de la conductora del vehículo asegurado.
- En el Informe Técnico- Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito elaborado por IRSVIAL LTDA, se puede leer en los hallazgos: *"Es importante anotar que el peatón puede observar al vehículo con anterioridad y realizar las maniobras tendientes a evitar el accidente ante*

la presencia del automotor”, evidenciando como no le era posible a la Sra. Pastora, realizar cualquier maniobra para la evitabilidad del accidente, lo que evidencia que el accidente de tránsito tampoco fue consecuencia de un acto de negligencia de la conductora, pues ésta contaba con un tiempo de reacción inferior al que tuvo el Sr. Rodrigo de Jesús Machado en calidad de peatón para divisar el vehículo que se aproximaba en la vía por donde pretendía cruzar.

- En el trámite contravencional, también indicó la autoridad de tránsito, que *“la velocidad debe estar probada para tenerla en cuenta al momento de determinar responsabilidad y al no existir huella de arrastre, ni huella de frenado, ni vestigios en el asfalto de un desplazamiento a velocidad constante, no deja de ser un indicio que no da certeza de dicho aspecto”*, lo que no es otra cosa que la ausencia de certeza respecto a la velocidad a la que transitaba la Sra. Pastora Inés Salazar, mucho después de pasar el cruce peatonal.

Por lo tanto, no es posible calificar la conducta de la señora PASTORA INÉS SALAZAR de culposa, en la medida en que las pruebas que se encuentran en el expediente, evidencian la sorpresiva aparición del peatón en la vía, más de 50 metros después de existir un cruce peatonal que fue completamente desatendido por el Sr. RODRIGO DE JESÚS MACHADO, decidiendo éste, exponerse de manera imprudente a la generación del accidente. Pues no puede ser atribuible a la conductora, la desatención que el Sr. Machado en calidad de peatón hizo de las normas contempladas en el Código Nacional de Tránsito, cuando se indica que todos los que tomen parte en el tránsito, deben hacerlo de manera responsable salvaguardando la seguridad propia y de los demás actores de la vía.

Ante la ausencia del primer elemento esencial para que se estructure la responsabilidad como es el hecho culposo, resultara imposible imputar responsabilidad civil a la conductora autorizada.

1.2. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR CULPA DE LA VÍCTIMA

Cuando se predica responsabilidad civil extracontractual, el demandado, además de demostrar ausencia de culpa, puede exonerarse demostrando una causa extraña que rompe el nexo causal entre el hecho que se le imputa y el daño cuya indemnización se reclama.

Como causa extraña para demostrar que no puede imputarse responsabilidad en cabeza de la conductora del vehículo de placas DHY762 y por ende ausencia de obligación indemnizatoria de mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., se indica que existió una CULPA DE LA VÍCTIMA en la ocurrencia del accidente el día 3 de febrero del 2016, dado que todo el material probatorio que reposa en el expediente da cuenta de que el accidente de tránsito no se presentó mientras el Sr. Rodrigo de Jesús Machado cruzaba el paso peatonal, sino a más de 50 metros de distancia del

mismo, es decir, que en lugar de desplazarse el peatón hasta la cebrá que otorga prelación a los peatones, decidió imprudentemente cruzar la Av. las Vegas por un espacio no autorizado para peatones, poniendo en peligro su vida, y arriesgando la seguridad vial de los agentes que tomaban parte en el tránsito, así como desatendiendo las normas contempladas en el Código Nacional de Tránsito.

Esta claro que existió culpa exclusiva de la víctima en la producción del accidente por las siguientes razones:

- El Sr. Machado, cruzó la vía por una zona no habilitada para el tránsito de peatones.
- El Sr. Machado cruzó la vía sin la debida atención y prudencia que le exige el Código de tránsito en calidad de peatón.
- Al tratarse de una vía recta, el peatón contaba con plena visibilidad de la misma, que le permitiera verificar las condiciones del tráfico para poder cruzar la vía.
- De acuerdo a la versión de la conductora, el peatón cruzó la vía corriendo, por lo que vale la pena preguntarse ¿el peatón pese a ver la vía transitada, decidió cruzar confiando en alcanzar dicho fin?
- El Código Nacional de Tránsito le exige al peatón que ese cruce se realice en compañía de un mayor de 16 años, norma que fue desatendida por cuanto el Sr. Machado, pretendió cruzar la vía solo.

2. REDUCCIÓN DEL MONTO INDEMNIZABLE

En el eventual y remoto caso que el Despacho considere que existió responsabilidad por parte de la Sra. Pastora Inés Salazar y que existe una obligación indemnizatoria de mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, deberá tener en cuenta el grado de participación de la víctima, el señor RODRIGO DE JESÚS MACHADO PÉREZ, en la ocurrencia del accidente y en la producción del perjuicio que reclaman todos los demandantes, debido a que su actuar fue imprudente, negligente y no observó la normatividad en materia de tránsito y transporte.

Al respecto, el artículo 2357 del Código Civil establece:

"La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente."

Por tanto, se solicita al Despacho evaluar cada una de las circunstancias en que se produjo el accidente de tránsito, junto con el material probatorio, para determinar cuál fue la incidencia del actuar de la víctima directa en la producción del accidente.

Si en el proceso la parte demandante llega a acreditar que la conductora del vehículo asegurado incurrió en alguna forma de culpa, como por ejemplo transitar a exceso de velocidad, será necesario que el Despacho analice la causalidad de las dos conductas concurrentes para dar aplicación al artículo citado.

No hay duda alguna que la causa preponderante en el acaecimiento del accidente, fue el actuar del peatón que no solo violó los reglamentos de tránsito al cruzar la vía por una zona bien distante de la cebra que existía en el lugar del accidente para el tránsito de peatones, sino que actuó de manera imprudente y negligente al cruzar de manera rápida la vía sin percatarse de los vehículos que transitaban por la vía. Si el demandante, hubiese cruzado por la cebra, sin duda alguna la conductora del vehículo se habría percatado de su presencia, si el demandante no hubiese cruzado en forma intempestiva, sin duda alguna el accidente no se habría presentado o habría tenido unas consecuencias dañinas menores; si el demandante antes de lanzarse a la vía hubiera observado los vehículos que por esta se desplazaban, habría tenido su trayectoria y el vehículo no lo habría impactado; si el demandante, estuviese acompañado de una persona mayor, esta le hubiese podido advertir del peligro que representaba cruzar la vía por una zona no adecuada y de manera intempestiva; deberá por lo tanto el Juez, concluir que la causa que contribuyó en mayor grado a la producción del accidente, fue la conducta del peatón.

3. LÍMITE ASEGURADO DE LA PÓLIZA VIGENTE AL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS.

Deberá en todo caso considerarse que la póliza que sirve de base a la acción directa, tiene establecido un valor asegurado, al cual se limita la obligación del asegurador, que respecto al amparo de daños a terceros es de \$3.040.000.000, y a este valor debe limitarse la obligación del asegurador y si la eventual condena supera este valor, debe ser asumido directamente por el asegurado. Lo anterior, de acuerdo a lo pactado, en la cláusula 6 del condicionado general que indica ***"el valor asegurado es el señalado en la carátula para cada cobertura y es el límite máximo que pagará SURA en caso de un siniestro"***.

4. LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD

De acuerdo a lo antes descrito, en el caso que nos ocupa, el límite de responsabilidad de la aseguradora, está constituido por el límite asegurado del amparo de DAÑOS A TERCEROS: MUERTE O LESIONES A PERSONAS, no obstante, dicha cobertura opera en exceso de las prestaciones otorgadas por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT), y si es del caso, a los pagos hechos por la Seguridad Social, lo anterior, de acuerdo a la cláusula 6.1 del condicionado general de la póliza que establece:

"Si se trata de un accidente en el cual se causa la muerte o lesiones personales a un tercero, SURA pagará en exceso de las

indemnizaciones correspondientes al SOAT y a los pagos hechos por el Sistema de Seguridad Social"

5. REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE SINIESTRO

Con base al límite asegurado para la cobertura de daños a bienes, muerte o lesiones a personas, que asciende a \$3.040.000.000, si por la misma vigencia de la póliza que sirve de base a la demanda, mi representada ha pagado por otros siniestros que hubieren agotado dicho límite asegurado, no existirá responsabilidad alguna por parte de mi representada de pagar una eventual condena derivada del accidente ocurrido el 3 de febrero de 2016, toda vez que, como se ha indicado, su obligación está supeditada al valor asegurado como límite máximo para dicha cobertura.

PRUEBAS

Téngase como prueba las solicitadas y aportadas con la contestación a la demanda principal.

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese a la llamante Sra. PASTORA INÉS SALAZAR para que en la oportunidad señalada por el Despacho absuelvan el Interrogatorio de Parte que en forma verbal le formularé. Esta prueba se solicita con el fin de acreditar los medios de defensa propuestos respecto del actuar de la conductora autorizada al momento del accidente.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

APODERADO

Calle 4 Sur No. 43 AA – 30, Oficina 404, Edificio Formacol, Medellín
E-mail: notificaciones@jcyepesabogados.com

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Ed. Camacol- Calle 49 No. 63 - 21, piso 8, Medellín
notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. C. Yepes Restrepo', with a stylized, cursive script.

JULIO CESAR YEPES RESTREPO

T.P.44.010 del C. S. de la J.

C.C. 71.651.989 de Medellín

202000067 CONTESTACION LLAMAMIENTO